



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS**

XH
1975
ORT

**LA ANTIGUA CONSTITUCION ESPAÑOLA Y EL
FEDERALISMO MEXICANO.**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR EL GRADO DE
MAESTRO EN HISTORIA DE MEXICO
PRESENTA**

SERGIO ORTEGA NORIEGA

Ciudad Universitaria

Septiembre de 1975.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON GRATITUD EXPRESO MI RECONOCIMIENTO
A MIS ESTIMADOS MAESTROS:

DR. CARLOS BOSCH GARCIA
CUYA DIRECCION HIZO POSIBLE ESTE TRABAJO.

DR. ENRIQUE FLORESCANO
POR LAS FACILIDADES PRESTADAS EN SU REALIZACION.

I N D I C E .

	Página
Introducción.	1
CAPITULO I.- LA ANTIGUA CONSTITUCION ESPAÑOLA.	
— La historiografía de la Ilustración Española.	3
Las instituciones medievales de Castilla.	7
La doctrina sociopolítica de Francisco Suárez.	12
Las instituciones medievales y las ideas políticas en la Nueva España.	16
Notas.	22
CAPITULO II.- LA CRISIS DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA EN 1808.	
Los acontecimientos peninsulares.	26
El levantamiento.	26
La formación del poder central.	29
Los acontecimientos novohispanos en 1808.	34
La actuación del ayuntamiento de México	34
Los ideólogos del movimiento criollo.	37
Notas.	47
CAPITULO III.- EL MOVIMIENTO LIBERAL GADITANO.	
Las Cortes de Cádiz.	50
La lucha de los americanos por la autonomía regional.	52
La Constitución de Cádiz en la Nueva España.	59
Transformación de la ideología política de los criollos.	60
El gobierno de las provincias en Nueva España.	62
Notas.	67
CAPITULO IV.- EL FEDERALISMO MEXICANO.	
Actuación política de las Diputaciones Provinciales.	69
La sanción constitucional del federalismo. Movimiento ideológico.	74
La polémica federalista posterior a 1823.	82
Notas.	92
CAPITULO V.- SINTESIS Y CONCLUSIONES.	
Notas.	101
Bibliografía.	102

LA ANTIGUA CONSTITUCION ESPAÑOLA Y EL FEDERALISMO MEXICANO

INTRODUCCION .

En los albores de la vida de México independiente apareció el fenómeno federalista como el súbito resquebrajamiento del poder público, que la historiografía consideraba tradicionalmente centralizado en la ciudad de México. En el breve espacio de once meses, febrero a diciembre de 1823, el Imperio de Iturbide se fraccionó en provincias autónomas que formaron un nuevo Estado Nacional organizado conforme al sistema republicano federal.

La historiografía clásica del siglo XIX explicó el proceso por el afán imitativo del modelo norteamericano; explicación a todas luces insuficiente, pero que fue repetido indiscriminadamente en la historiografía posterior. La investigación de Nettie Lee Benson en 1955 (1), puso de manifiesto que la explicación del fenómeno podía remontarse hasta 1812, ya que la Diputación Provincial creada por la Constitución Española fue elemento esencial en el movimiento de 1823. La explicación de la señorita Benson, sin ser exhaustiva, señala un camino seguro para el estudio del fenómeno federalista mexicano, y es precisamente en esta línea en que se pretende avanzar un poco más.

Si el movimiento de 1823 se considera como la lucha de las provincias por el reconocimiento y ampliación del principio sociopolítico de la autonomía regional, se avizora entonces una

vía de explicación, pues dicho principio de autonomía regional se encuentra en la rica tradición jurídica española; y por tanto, la explicación del fenómeno federalista podrá remontarse más allá de 1812 y conectarse a la tradición propia de los criollos que lo -- llevaron a cabo.

Como medio de comprobar la hipótesis enunciada, este trabajo examinará los fundamentos ideológicos de los diversos movimientos peninsulares y novohispánicos, desde fines del siglo -- XVIII hasta 1842, mostrando que en ellos existe unidad y progreso y que la unidad está dada por la permanencia del principio de la autonomía regional. Se escogió como punto de partida la Ilustración española en el siglo XVIII, porque este movimiento actualizó y vigorizó el concepto de la autonomía regional.

Si como se pretende, logra fundamentarse la hipótesis - propuesta, entonces podrá concluirse que la explicación del fenómeno federalista mexicano se basa en la tradición propia del elemento criollo, que no es un fenómeno de inspiración extranjera y fuera de la lógica, sino que se trata de una fase en la natural - evolución política de la sociedad criolla. Se habrá mostrado también que existe continuidad, al menos en este aspecto, entre lo hispano y lo mexicano, confirmando algunas tesis de recientes investigaciones como las de Luis Villoro, Jesús Reyes Heróles y --- Charles Hale.

Este trabajo se cibe al análisis de las ideologías de los movimientos aludidos, y por tanto no pretende dar una explicación completa del fenómeno federalista mexicano, cuya complejidad rebasa el plano ideológico, sólo pretende aportar un elemento más que contribuya a la explicación de tan importante etapa de nuestra historia.

NOTAS.

- 1 Nettie Lee Benson, La Diputación Provincial y el Federalismo - Mexicano. El Colegio de México, México 1955.

CAPITULO I

LA ANTIGUA CONSTITUCION ESPAÑOLA

LA HISTORIOGRAFIA DE LA ILUSTRACION ESPAÑOLA.

El movimiento de la Ilustración Española que se desarrolló vigoroso en el último tercio del siglo XVIII, tuvo marcado interés por los estudios históricos y en especial por el pasado medieval de los reinos ibéricos.

Las academias históricas florecieron en Valencia y en Madrid; se publicaron numerosas obras clásicas de historia medieval, como las de Hernando del Pulgar, cronista de los Reyes Católicos, de Ginés de Sepúlveda, Florián de Ocampo y Ambrosio de Morales. La más importante de las obras publicadas fue la Historia General de España, de Juan de Mariana, que alcanzó cinco ediciones en el siglo XVIII (1).

De autores contemporáneos se editaron también obras históricas y jurídicas sobre temas medievales hispánicos, como las de Feijóo, Masdéu, Campomanes, Company, Asso y del Río, Manuel y Rodríguez. Se conocen también otras 250 obras históricas de menor importancia publicadas durante el reinado de Carlos III (2) y más de cincuenta obras dramáticas de asunto histórico medieval escritas entre 1750 y 1800, de sobresalientes autores como Jovellanos, Fernández de Moratín, Cadalso, García de la Huerta y Valladares de Sotomayor (3).

Dentro de la amplia escuela de historiadores ilustrados destacó un grupo de singular importancia a causa de la posición historiográfica adoptada, que difería profundamente de la visión de los panegiristas del imperio. Estos pensadores trataban de explicar los problemas nacionales del momento recurriendo al pasado

medieval, y expusieron sus ideas en diversos escritos considerados sediciosos en el tiempo de su aparición. De entre ellos citaremos algunos, como ejemplo representativo de la nueva conciencia historiográfica ilustrada.

Entre 1787 y 1790 apareció un escrito anónimo titulado Cartas político económicas al Conde de Lerena, actualmente identificado como obra de León de Arroyal, autor de otros opúsculos semejantes. En este documento se pretendía analizar los supuestos políticos que regulaban la España del despotismo ilustrado, para demostrar la necesidad de una profunda reforma. Como tema secundario en apoyo de su tesis, Arroyal presentó la España medieval como una época dorada por lo que en ella hubo de libertad civil, pero que fue decayendo a partir del desastre de Villalar en que las libertades castellanas fueron aplastadas por Carlos I, e identificó a este suceso como el principio de la ruina política y social de España (4).

El erudito historiógrafo Juan Pablo Forner escribió, entre 1788 y 1792, su memorable Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España, que permaneció inédito hasta --- 1816 por no recibir aprobación de la real censura. Después de exponer lo más destacado de la historiografía española, deploraba - que no existiera una historia donde pudiera verse la constitución nacional y las varias alteraciones que padeció, y sugería la conveniencia de reescribir la historia de España de acuerdo con nuevos conceptos. En el capítulo quinto de su discurso señalaba la nefasta influencia de la Casa de Austria, pues los príncipes extranjeros alteraron extraordinariamente el modo de gobierno, dilapidaron el patrimonio de la nación y atrajeron sobre España el odio de Europa (5).

Hacia 1792, el abate José Marchena dirigió desde su destierro una proclama a sus compatriotas, A la nación española, que era una violenta diatriba contra el despótico régimen de Carlos IV y trazaba con agudos rasgos el concepto de libertad que surgía. Interpretó la derrota de Villalar como la muerte de la libertad española, y se dirigía al clero y a la nobleza instándoles a restablecer la libertad perdida por medio de la reunión de las Cortes. España podía lograr la libertad conquistada en Francia, bas-

taría poner en vigor los instrumentos que ya tenían pero que estaban olvidados: las Cortes (6).

La Carta sobre la constitución del reino y los abusos del poder, obra del religioso capuchino Fray Miguel de Santander - posteriormente obispo de Huesca - circuló manuscrita desde tiempos de Carlos III y se imprimió en 1808. Era una magnífica exposición de las instituciones políticas medievales de Castilla y Aragón, elogiando el contrapeso moderador que las Cortes ejercían sobre el poder real para garantizar la libertad cívica. Ilustró sus afirmaciones narrando la deposición de Enrique IV por las Cortes de Avila en 1465. Esta carta era también una aguda crítica al despotismo borbón, al cual consideraba una forma abusiva de gobierno. Afirmaba que las liberales ideas de los franceses no eran otra cosa que las antiguas costumbres castellanas, que para su desgracia España había perdido completamente (7).

La interesante obra Cuarenta y siete cartas del Filósofo Rancio, del dominico Fray Francisco de Alvarado, apareció también a fines del siglo XVIII. En esta obra expuso Alvarado sus conceptos sobre la antigua constitución, "la más completa y racional de cuantas se conocen en el mundo" (8) que garantizaba la felicidad de un pueblo libre. Establecía el gobierno monárquico con un príncipe que reunía en sí los tres poderes, pero con los límites impuestos por las leyes generales de la monarquía y las particulares de los fueros y privilegios de las provincias. Las Cortes cumplían la importantísima función de impedir la tiranía, regulando los dos principales artículos que la explican: las leyes y los impuestos. Las desgracias del momento se debían al abandono de esa constitución; y para remediarlas, España sólo necesitaba volver a la observancia de sus antiguas costumbres (9).

Uno de los mejores expositores del pensamiento ilustrado sobre el pasado medieval español fue Gaspar Melchor de Jovellanos, quien desde 1780 en su discurso de recepción en la Real Academia de Historia, habló de la antigua constitución e invitó a conocerla. Esta constitución, decía Jovellanos, se originó entre los siglos V y VIII y fue codificada en el Fuero Viejo de Castilla; entre sus principales virtudes estaba el equilibrio logrado

entre las fuerzas regionalistas y la unidad nacional, pues si las cartas foreras y privilegios tendieron a romper la unidad entre las varias porciones que formaban la nación, las Cortes reunían esas porciones en los asuntos que interesaban al bien general (10).

Jovellanos deseaba que se conociera y estudiara la antigüedad española; luchó por disipar el temor que inspiraba la publicación de documentos históricos sobre legislación medieval (11) y compartió la idea de explicar los males de España por el abandono de su constitución, desde el reinado de Carlos I (12).

Aunque con la edad y con los excesos de la Revolución Francesa se mitigó el liberalismo juvenil de Jovellanos, la idea sobre la antigua constitución permaneció hasta el fin de su vida, como lo muestra la correspondencia con Lord Holland en 1809. Se opuso enérgicamente a las inovaciones de inspiración francesa adoptadas por las Cortes de Cádiz, considerándolas extrañas a la idiosincracia española:

"Desconfío mucho de las teorías políticas y más de las abstractas. Creo que cada nación tiene su carácter; que este es el resultado de sus antiguas instituciones; que si con ellas se altera, con ellas se repara; que otros tiempos no piden precisamente otras instituciones, sino una modificación de las antiguas" (13).

La misma posición historiográfica se encuentra en escritores de la época de la guerra de independencia española, como en la célebre Teoría de las Cortes de Martínez Marina y en las páginas de El Español de José María Blanco White (14).

La posición historiográfica de la Ilustración española se afirmó en un momento de crisis, cuando estaba perdida la fe en la política de los borbones y las ideas libertarias francesas se presentaban deslumbrantes. La conciencia española no podía aceptar en bloque la ideología francesa, pero lo que en ella encontró de aceptable lo justificó por su propia historia. Para los pensadores de la Ilustración, la España medieval fue grande, y su grandeza consistió en haber logrado instituciones y prácticas políticas que le dieron el equilibrio entre sus estamentos sociales

entre los intereses regionales y generales, la moderación del poder monárquico y el auge de la libertad civil. España perdió su grandeza al quedar destruída su propia manera de ser, su antigua constitución, por obra de extranjeras dinastías de austrias y borbones.

Esta interpretación no era enteramente nueva, pues tenía antecedentes en los siglos XVI y XVII, principalmente en la Historia general de España del jesuita Juan de Mariana. Aunque la literatura sobre este tema se consideró sediciosa y circuló subrepticamente, su influencia se dejó ver en las aclamaciones subversivas de 1794 reclamando Cortes, en la opinión de Godoy sobre la causa de la conspiración de Juan de Picornell (15) y principalmente en el movimiento patriótico iniciado en 1808.

La importancia histórica de esta crisis política española ha sido destacada por autores modernos como Richard Herr, quien la presenta como una profunda escisión en la sociedad española, que se refleja en toda la historia posterior y ha dado origen a la teoría de las dos Españas de la historiografía moderna (16). ✓

LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES DE CASTILLA.

Hace mil años, era Castilla un islote de hombres libres y pequeños propietarios en medio de una Europa feudal. A lo largo de la multiseccular guerra contra el moro sus habitantes desarrollaron un peculiar carácter independiente y las instituciones apropiadas para su conservación y desarrollo, entre las que destacaron dos fundamentales: el Concejo y las Cortes (17). ✓

Los Concejos.

Circunstancias del país castellano, como la lejanía de la corte asturiana, el constante peligro de guerra y la escasez de recursos naturales alejaron a los grandes señores nobles y

eclesiásticos, favoreciendo en cambio la formación de comunidades rurales de hombres libres. Los nobles locales no fueron grandes señores, sino caballeros rurales; de los pequeños propietarios -- surgió la clase de los caballeros villanos, y las comunidades rurales se transformaron en núcleos urbanos, los cuales conquistaron exenciones de impuestos y servicios dando origen a la vida municipal autónoma, reconocida y alentada por los condes de Castilla (18). Cuando los reyes reconocieron por escrito las libertades conquistadas, quedó plasmado el Concejo, institución fundamental de Castilla, baluarte de la libertad individual y comunitaria (19).

Con el avance de la reconquista se extendieron los Concejos, poblándose en esta forma la vasta extensión entre el Duero y el Tajo (siglo XI) donde aparecieron numerosos centros urbanos rodeados de un amplio término municipal sembrado de aldeas. El mismo fenómeno ocurrió al poblarse Extremadura (20). La fortaleza del Concejo se puso de manifiesto cuando en dos ocasiones enfrentó y detuvo la invasión islámica, por iniciativa propia y sin dirección real, como ocurrió a la muerte de Alfonso VI y durante la minoría de Alfonso VIII, cuando los nobles se ocupaban en luchas internas por controlar el poder real (21).

Aunque las formas políticas logradas por el pueblo castellano eran primitivas y de ámbito local, fueron sin embargo tan vivas y fecundas que trascendieron sus fronteras municipales y se extendieron a los vecinos reinos de León, Galicia, Portugal y al País Vasco, y su visión política rebasó las miras locales hasta alcanzar problemas generales (22).

En su constante lucha por la libertad, los Concejos lograron que sus fueros ampararan derechos primordiales, como la -- igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, la elección de jueces municipales, la protección contra prisiones arbitrarias la libertad bajo fianza, el careo con el demandante, el derecho de petición ante el rey y la participación en todos los asuntos públicos (23).

La ascensión democrática de los Concejos alcanzó su culminación entre los siglos XII y XIV, cuando los reyes de Castilla y de León precisaron el apoyo de las comunidades para detener el

poder de la aristocracia. En esta época, los representantes de los Concejos fueron aceptados en la curia real y en las Cortes Generales. De esta época es también el importante documento que --- bien podría llamarse Carta Magna Leonesa (1188), donde Alfonso IX de León juró el respeto a las costumbres del pueblo, a las personas y propiedades, la equitativa impartición de justicia y la conservación de la paz en el reino; principios que garantizaban el bienestar del pueblo libre, no de la aristocracia (24).

Al llegar a su madurez los Concejos adquirieron gran -- fuerza y sentido político, que se mostró en su soberana actuación ante los reyes. Ejemplo de ello fue la participación de los Concejos para resolver el problema de la sucesión de Enrique I de Castilla y Alfonso IX de León; en ambas ocasiones los Concejos apoyaron deliberadamente los derechos de don Fernando III, y con la ayuda militar que le proporcionaron fue coronado rey de Castilla - en 1217 y rey de León en 1230, a pesar de la recia oposición de los grandes señores (25).

La evolución política de los Concejos prosiguió buscando mejores formas de integración, para defender sus libertades frente a la aristocracia y a la realeza, y a fines del siglo XIII procedieron a reunirse en hermandades. En 1295 estaban organizadas las hermandades de Castilla, León, Galicia y Murcia, y en --- 1298 se concluyó la unión de las hermandades de estos reinos (26).

Las Cortes.

Las Cortes, institución de trascendental importancia en la historia de España, nació como fruto de la madurez política del pueblo castellano, al establecerse la unión entre la realeza y el pueblo libre para afrontar el poder de la aristocracia. Se encontraban plenamente establecidas a principios del siglo --- XIII, pero es indudable que cincuenta años antes ya estaban funcionando (27).

Por medio de las Cortes, los Concejos crearon un Estado democrático como ningún otro en la Europa de su tiempo. Con ellas nació el sistema de tributos votados por representantes de los

contribuyentes, y numerosos principios jurídicos que han perdurado a través de los siglos.

Fueron atributos de las Cortes: conceder subsidios al monarca, reconocer o proclamar al nuevo soberano, presentar agravios y peticiones ante el rey, emprender guerras y concluir paces (28). La influencia moderadora del poder real y la capacidad legislativa de las Cortes se pusieron de manifiesto en acuerdos como los siguientes:

- Nombramiento de representantes concejiles en la corte real de justicia (Zamora 1274).
Prohibición de condena a muerte o a confiscación de bienes sin previo juicio conforme a la ley (Valladolid 1295).
Introducción de representantes concejiles en el real consejo (Guadalajara 1297, Burgos 1315).
- Prohibición al monarca de revocar leyes sin consentimiento de las Cortes (Medina del Campo 1305).
- Respeto a los fueros municipales (Medina del Campo 1305).
- Prohibición al monarca para nombrar jueces o alguaciles, sin expresa petición de los Concejos (Valladolid 1307).
- Exigencia de cuentas sobre el empleo de los tributos (Valladolid 1295, Carrión 1317), (29).

Tan amplia influencia tuvieron las Cortes en los negocios públicos, que constituyeron el eje del Estado castellano y la institución protectora de los principios rectores de la monarquía; principios de tal magnitud como: el origen popular del poder público, la transmisión voluntaria y contractual de ese poder el bien común como fin primordial del Estado, el equilibrio entre los intereses regionales y generales, el equilibrio entre los estamentos sociales y la participación de todos en el gobierno del reino. Las Cortes tuvieron su apoyo en la vida municipal autónoma y vigorosa, de tal modo que cuando esta decayó, también las Cortes perdieron su eficacia.

La Decadencia.

Con el acceso al trono de la dinastía de Trastámara se inició la decadencia del Estado democrático castellano. El pueblo se mostró menos firme y menos hábil para conservar las con

servar las conquistas de sus antecesores, de tal modo que en el curso del siglo XV llegó a perderlas casi por completo.

La vida municipal quedó minada por la corrupción, al introducirse la compra-venta de cargos concejiles; hubo cohecho en la elección de procuradores a Cortes, se permitió la ingerencia del rey en asuntos municipales a través de los corregidores (30).

A la par de los Concejos decayeron las Cortes. En lugar de cientos de representantes de cientos de Concejos, hubo docenas de procuradores de un reducido número de comunidades. En lugar de representantes labriegos hubo procuradores caballeros y letrados; la representación popular quedó reducida a los procuradores de 17 ciudades. Las Cortes perdieron su función legislativa, perdieron el derecho de nombrar representantes en el real consejo; se permitió a los reyes pasar sobre acuerdos de Cortes, incluso en el delicado punto de aprobación de tributos (31).

Bajo el gobierno de los Austrias el municipio castellano perdió su autonomía al instalarse funcionarios de la corona -- gobernadores, corregidores y alcaldes mayores - para ejercer el poder en nombre del monarca. La legislación local fue siendo sustituida por cédulas, cartas o instrucciones reales; el monarca se arrogó el derecho de nombrar regidores y fiscalizar los Concejos por medio de visitadores, pesquisidores y veedores (32).

Hasta el siglo XVIII España conservaba aún la apariencia de una pluralidad de reinos gobernados por un solo monarca, conservando cada uno sus leyes privativas e instituciones propias pero bajo el gobierno de los Borbones se acentuó la centralización política y administrativa, aboliendo privilegios y exenciones, y culminando con la implantación de intendencias en 1749 (33).

Así, a lo largo de ocho siglos se llevó a cabo esta evolución política de Castilla y España entera, pasando de un régimen democrático, popular y regionalista, a otro despótico y centralizado, pues a fines del siglo XVIII a penas subsistían los fósiles de las instituciones que dieron vida a la España medieval. Las formas exteriores del municipio y de las Cortes conservaban su apariencia, pero desprovistas del espíritu popular que las creó y de la libertad de que fueran símbolo.

Este es el cambio que deploraban los pensadores de la Ilustración; el cambio que juzgaban como la desnaturalización de la constitución española, la causa profunda de la decadencia nacional y de la pérdida de la libertad. El medioevo no fue una época oscura para los españoles ilustrados, sino la era gloriosa de la libertad, y con el deseo de regenerar a su patria volvieron -- los ojos a las antiguas instituciones, seguros de encontrar en -- ellas el medio más adecuado para alcanzar la felicidad de los pue-
 blos libres.

LA DOCTRINA SOCIO-POLITICA DE FRANCISCO SUAREZ.

La escuela jurídica española, que alcanzó su mejor florecimiento en el siglo XVI y principios del XVII, tuvo sus bases en los grandes filósofos escolásticos del siglo XIII y en la tradición medieval ibérica. Entre sus mejores expositores destacaron los jesuitas Juan de Mariana y Francisco Suárez, quienes lograron expresar en formas modernas los conceptos medievales sobre la ley y el Estado, sistematizar el Derecho Natural y delinear la conciencia política del pueblo español. De profundas raíces medievales y españolas es la escuela jurídica jesuita y forma parte de las fuentes de la democracia moderna (34).

El "Eximio Doctor", Francisco Suárez, expuso su doctrina socio-política en dos monumentales obras que se consagraron como tratados clásicos del derecho tradicional español, tales fueron el Tratado de las leyes y de Dios legislador y Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del anglicanismo, escritas ambas a principios del siglo XVII. De la amplia doctrina suareciana se expondrán a continuación aquellas tesis referentes al origen de la sociedad y del poder político que directamente se relacionan con el tema de este trabajo.

Origen de la sociedad y del poder político.

Por derecho natural - afirma Suárez - todos los hombres nacen libres y ninguno tiene dominio o jurisdicción sobre otros. A ningún hombre ha dado Dios directamente la potestad de regir a los demás, y si tal potestad existe, se explica por una necesidad de la comunidad humana.

La comunidad responde a una esencial necesidad del hombre, ya que es incapaz de alcanzar sus fines si vive solo. El hombre integra en primer término la sociedad familiar, que todavía resulta insuficiente, por lo cual las familias se reúnen formando la ciudad o comunidad política perfecta, es decir, suficiente para las necesidades del hombre. En cuanto los hombres integran la sociedad perfecta, aparece el poder político como una necesidad natural de la misma, poder que no deriva de la cesión de derechos individuales, sino que viene de Dios como un atributo de la sociedad perfecta (35).

La sociedad humana, que es ya perfecta a nivel de ciudad, tiene sin embargo mayores grados de integración. Varias ciudades pueden asociarse para formar un reino y varios reinos pueden asociarse para formar un imperio. Estos niveles superiores de asociación que dan lugar a la aparición del Estado, son también sociedades perfectas, pero en segundo grado. La ciudad es sociedad perfecta en primer grado porque responde a una necesidad humana; el reino y el imperio sólo responden a una utilidad. La ciudad es necesaria al hombre para ser, el reino y el imperio para mejor ser (36).

El poder político o de gobierno sobre la comunidad aparece con la sociedad perfecta como un atributo natural, pero su ejercicio no está necesariamente ligado a una forma inmutable. Tres son las formas principales en que puede estructurarse un gobierno: monarquía, aristocracia o democracia, y la comunidad puede elegir la que mejor convenga a sus intereses.

La comunidad puede ceder sus derechos soberanos a un príncipe o a un senado mediante un pacto bilateral. La comunidad promete obediencia y el príncipe se consagra al servicio del bien

común. Este pacto, implícita o explícitamente celebrado, es el único título justo para ejercer el poder político sin que nada pueda suplirlo, ni aún el derecho de conquista mediante guerra justa (37). ✓

Quando las ciudades soberanas se integran en formas superiores de asociación lo hacen mediante el mismo mecanismo de pacto voluntario, pues Suárez no reconoce otra forma legítima de traspasar el poder político. De esta manera surge el Estado, por el acuerdo de las ciudades, que renunciando a su soberanía la ceden a una autoridad que las gobierna a todas, porque así les conviene. El Estado tiene su origen en la libre voluntad del pueblo.

La jurisdicción que la ciudad conserva dentro del reino depende de las condiciones pactadas. La ciudad ya no es soberana, pero sigue siendo autónoma, de tal modo que esa autonomía no es una concesión del Estado, sino una realidad que el Estado debe reconocer y respetar.

El reino no puede ser enajenado, ni dado en dote o herencia sin el consentimiento explícito del pueblo, a no ser que esta condición esté incluida en el pacto que dio origen al reino. Lo ordinario es que el reino se transfiera por elección o sucesión, porque así lo ha establecido la costumbre (38).

La unión de varios reinos bajo un mismo Estado puede darse de dos modos: o bien se unen para formar un cuerpo de suyo indivisible, o sólo se trata de la unión accidental en la persona del mismo rey. En el primer caso los reinos sólo pueden reunirse por el expreso traspaso de su soberanía y quedan en la misma condición que las ciudades al asociarse, conservan su autonomía, pero el ejercicio de la misma queda regulado por el pacto de unión. Si la unión carece de origen democrático, los reinos no pierden su soberanía, y aunque el Estado que la ejerza sea el mismo, debe considerar a cada reino como una unidad distinta y como tal debe regirlo (39).

El ejercicio del poder político.

La tesis del origen popular del poder político, fundamental en la doctrina suareciana, tiene importantes consecuencias que limitan el ejercicio del mismo.

La primera consecuencia de este principio es que el poder de regir a la comunidad lo tiene el Estado de la manera que se le dio, ya que tratándose de un poder delegado, no puede traspasar la medida del convenio en que se originó. Esa medida, si no está escrita, debe deducirse de la costumbre y en especial de los fueros, que son las leyes propias de una comunidad confirmadas -- por el uso inviolable, principalmente las que se refieren a la manera de ser del gobierno (40).

Consecuencia del pacto político es también que el Estado debe buscar en todo el bien común. Esta limitación implica que las leyes emanadas del poder soberano respeten los derechos de la comunidad, que sean de tal naturaleza que se puedan practicar justamente y que respeten la justicia distributiva, esto es, que las cargas impuestas por la ley se distribuyan equitativamente entre los miembros de la comunidad. Una ley que no cumple estos requisitos, ni es ley, ni obliga, ni debe observarse (41).

Del principio de soberanía popular deduce Suárez la legitimidad del derecho consuetudinario. Este derecho viene siempre del pueblo, aún después de haber traspasado su soberanía pero conservándola de raíz, y en ocasiones haciendo uso de ella al margen de la autoridad o contra ella. La existencia del derecho consuetudinario es una prueba de que en el pacto político el pueblo no abdica su soberanía, pues aunque el Estado esté constituido, es capaz de imponer normas de validez jurídica (42).

La escuela jurídica jesuita incorporó a su tradición otro importante principio expuesto por Juan de Mariana (43). Este principio establece que, si quien ejerce el poder soberano violó el pacto político se convierte en tirano, y el pueblo puede defender sus derechos fundamentales recurriendo - en último extremo - al tiranicidio. Esta tesis provocó graves controversias en el tiempo de su aparición; fue condenada como herética en Francia e Inglaterra, pero en España fue aceptada y en el siglo XVIII toda-

vía se enseñaba en las escuelas y universidades jesuitas. Una real cédula de 1767 exigía el juramento de no enseñar tal doctrina, como requisito para obtener cátedra en las universidades; en 1801 se ordenó a los censores reales extremar sus cuidados para que -- tal doctrina no se difundiera (44).

La doctrina jurídica española en su sistematiza---ción lograda por Suárez, alcanzó amplia difusión en el imperio es pañol y fuera de él, a través del magisterio de los jesuitas, quie nes consideraron al Doctor Eximio su maestro por excelencia.

LAS INSTITUCIONES MEDIEVALES Y LAS IDEAS POLITICAS EN LA NUEVA ES PAÑA.

Las instituciones medievales en la Nueva España.

Las instituciones medievales, los principios jurí- dicos en que se apoyaban y el carácter democrático del pueblo cas tellano, pasaron al Nuevo Mundo por medio de los conquistadores. Aunque los mejores tiempos de la democracia castellana habían pa- sado ya, a principios del siglo XVI se encontraba vigente todavía como lo muestra el importante papel desempeñado por el ayuntamien to en la conquista de la Nueva España (45).

La organización política de la Nueva España tuvo un pe- ríodo fluctuante que duró hasta mediados del siglo XVI, caracteri zado por la lucha entre los conquistadores y el rey; los primeros deseosos de perpetuar el sistema de encomiendas implantado a raíz de la conquista y el rey tratando de imponer una fuerte autoridad central. Durante este período se manifestó con mayor intensidad - el carácter democrático castellano, principalmente en la libre e- lección de los ayuntamientos y en las amplias funciones que ejer- cieron, como el ayuntamiento de la ciudad de México que regulaba la vida económica y social de una región inmensa, llegando inclu- so a abarcar el orden político (46).

Entre las manifestaciones de vida democrática durante este período se encuentran las siguientes:

- Celebración de cabildos abiertos por el ayuntamiento de la ciudad de México.
- Juntas de procuradores de ciudades y villas reunidos por convocatoria del ayuntamiento de México, para tratar asuntos de interés general y presentar peticiones al rey. Su inspiración en las Cortes es evidente.
- Las actas del ayuntamiento de México registran un movimiento en 1567 para solicitar del rey la celebración de Cortes en la Nueva España. La moción no prosperó por el temor a la imposición de gravámenes para la ciudad, ya que las Cortes implicaban siempre la aprobación de pechos.
- El ayuntamiento de México intentó enviar procuradores a las Cortes de Castilla en 1528 y 1562, intento que no procedió por el mismo temor a la imposición de gravámenes.
- Implantación de las garantías medievales castellanas como el derecho a juicios legales, el derecho de queja y el recurso judicial contra actos del gobierno (47).

El ayuntamiento fue la institución que mejor representó la democracia castellana en la Nueva España, siendo en sus inicios un verdadero núcleo de vida cívica autónoma. El ayuntamiento ejerció funciones administrativas como la promoción de obras públicas el control de precios y salarios, recaudación de tributos, inversión de los fondos públicos, inspección de cárceles y hospitales, vigilancia de la moralidad pública. Desempeñó también funciones judiciales en primera instancia, tanto en asuntos civiles como criminales (48).

La vida del ayuntamiento novohispano sufrió las mismas vicisitudes del castellano en su progresiva decadencia bajo el gobierno de los Austrias, a causa del centralismo absolutista de la monarquía. Virreyes y gobernadores intervinieron en el nombramiento de cargos municipales y en las deliberaciones mismas del ayuntamiento; la corona se arrogó el derecho de aprobar y reformar los acuerdos municipales. La introducción del vicio de vender los cargos municipales destruyó el espíritu cívico y permitió a los criollos acaudalados intervenir en los negocios públicos (49).

En 1767 Carlos III ordenó la visita general que llevó a cabo José de Gálvez, cuyas instrucciones contenían expresamente la orden de examinar los sistemas municipales y corregir la mal-

versación de fondos, que se consideraba su principal vicio. El informe de Gálvez puso de manifiesto el estado lamentable en que había caído el régimen municipal, no sólo por el desorden de su hacienda, sino por el abandono de la institución misma, pues en ciudades importantes como Guadalajara y San Luis Potosí había caído en desuso la celebración de cabildos (50).

Resultado de la visita fue la proposición de numerosas reformas al régimen municipal, promulgadas por el virrey en 1771 e incorporadas a la Ordenanza de Intendentes que entró en vigor en 1786. Estas reformas eran parte de la política centralizadora de Carlos III y tendían a reducir aún más la autonomía municipal. La Ordenanza prescribía a los intendentes reglamentar el manejo de la hacienda municipal y someterla a la aprobación de la junta superior de real hacienda. Facultaba al virrey para nombrar seis regidores honorarios, con carácter meramente consultivo, pero que le permitía enterarse plenamente de los negocios municipales y -- controlar así al elemento criollo. El intendente de cada provincia debía presidir el cabildo, obteniendo así la intervención en los asuntos administrativos y judiciales. La Ordenanza ampliaba la -- responsabilidad de los funcionarios municipales y reducía sus --- sueldos y gratificaciones. En una palabra: la Ordenanza sancionaba legalmente la decadencia del ayuntamiento, transformándolo en un organismo más de la administración centralizada (51).

Las reformas propuestas por Gálvez provocaron la reac-- ción de los ayuntamientos en defensa de su decoro y antiguas prerrogativas. La Ordenanza no fue aceptada y en 1794 el virrey Revillagigedo tuvo que declarar, que las disposiciones concernientes a la reglamentación municipal no estaban en vigor, y que el nom-- bramiento de los seis regidores honorarios debía hacerlo el mismo ayuntamiento (52).

A fines del siglo XVIII el ayuntamiento volvió a tener significación como núcleo de vida cívica, ahora en manos del elemento criollo que luchaba por participar en el gobierno de la colonia.

La institución de las Cortes no arraigó en la Nue-

va España, y fuera de los intentos de celebrarlas registradas en el siglo XVI, no se tiene noticia de otros, hasta el siglo XIX, a pesar de que las Leyes de Indias reconocían expresamente ese derecho a la colonia (ley 2, tit. 8, lib. IV).

Otros principios jurídicos medievales quedaron consagrados por las Leyes de Indias, como el considerar a la Nueva España un reino (ley 1, tit. 3, lib. III), unido a la corona de Castilla (ley 1, tit. 2, lib. III), inseparable de ella, no susceptible de enajenación en todo o en parte (ley 1, tit. 1, lib. III) (53).

Las ideas políticas en la Nueva España. ✱

No se cuenta todavía con un estudio completo sobre el desarrollo de las ideas políticas en Nueva España durante el siglo XVIII, pero algunos datos permiten afirmar que entre el elemento criollo se manejaban las ideas de la tradición jurídica española y de los ilustrados peninsulares y franceses.

El mejor testimonio de la doctrina suareciana se encuentra en la obra del jesuita Francisco Xavier Alegre Institutionum Theologicarum Libri XVIII, editada en Venecia a partir de 1789, durante el destierro de los jesuitas novohispánicos. Alegre desarrolló las ideas de Suárez sobre el origen popular de la soberanía, añadiendo las aportaciones de la escuela jusnaturalista (54).

No es aventurado afirmar que los jesuitas desempeñaron importante papel en la difusión de las teorías políticas tradicionales y las ideas de la Ilustración. Desde 1723 se fundó la cátedra del Eximio Doctor Suárez en la Real y Pontificia Universidad de México, que por lo menos funcionó durante 38 años, servida por religiosos jesuitas (55). La generación de jóvenes jesuitas de mediados del siglo XVIII, entre los que destacaron Clavijero, Alegre y Campoy, desarrollaron amplia labor educativa en importantes ciudades como: México, Veracruz, Puebla, Querétaro, Valladolid, Guadalajara, Zacatecas y Mérida. Estos jesuitas habían abandonado el viejo sistema escolástico y educaban a la juventud criolla mediante nuevos sistemas y nuevas ideas (56).

Las ideas de la tradición castellana se encuentran también en algunos documentos del siglo XVIII, como en la petición - que los procuradores generales de la ciudad de México presentaron al virrey en 1765, donde solicitaban que se escuchara a los súbditos en asuntos de imposición de pechos, servicios y tributos, conforme lo prevenía la legislación española. Los procesos inquisitoriales de la época indican que se persiguió a sostenedores de ideas como: el monarca es el administrador del reino, la finalidad del gobierno es el bien común, etc. El proceso de Juan Pablo Catadino en 1795 muestra claramente que en Nueva España existían hombres que conocían bien la tradición política española y el significado revolucionario de las ideas del siglo XVIII (57).

Por testimonio de Lorenzo de Zavala sabemos que a principios del siglo XIX, entre la gente culta de Nueva España circulaban tratados clásicos de política y legislación como los de Montesquieu, Filangeri y Vattel, aunque pocos estaban traducidos al español, y que también se leían autores españoles como Jovellanos Valentín de Foronda y Cabarrús, que trataban sobre el mismo tema (58).

Estos indicios se confirman al examinar la actuación política del ayuntamiento de México en 1808, y al constatar que los primeros ideólogos del movimiento criollo manejaron diestramente las tesis de la doctrina jurídica tradicional y las ideas de la Ilustración española, como se verá en el siguiente capítulo.

+ + + + + + + + + + + + + + + + +

La crisis de la monarquía absoluta que sacudió a Europa en el siglo XVIII se manifestó con fuerza en España desde la primera década del reinado de Carlos IV cuando su autoridad fue severamente criticada. La indignación del pueblo se justificaba por el lamentable espectáculo de un débil monarca manipulado por el favorito de una reina sin recato, mas para los hombres de visión profunda era el régimen mismo el que se ponía en tela de juicio: el sistema que permitía a Godoy - o a cualquier otra

persona - imponer su voluntad como ley del imperio.

Los españoles ilustrados recibían de Francia las ideas libertarias a cuya luz criticaban la situación política de España y seguían con atención los trágicos sucesos que esas ideas desencadenaban allende los Pirineos. Los españoles admiraban y hacían suyos los ideales de libertad y democracia que inspiraron la Revolución Francesa, pero su conciencia católica y monárquica reprobaba los excesos en la lucha del pueblo francés, en especial las vejaciones a la religión católica y a la persona del monarca. Sin embargo, rechazaban con vigor no pocas actitudes de la Iglesia española y reprobaban el sistema despótico por el que el monarca -- ejercía su autoridad. En este conflicto de valores, la conciencia histórica aportó una solución, al menos en el terreno de las ideas.

En su esfuerzo por explicarse el problema, los ilustrados españoles recurrieron a su pasado medieval y a su tradición jurídica, redescubriendo aquella remota época en que los valores conflictivos se conjugaban armoniosamente: fe religiosa, libertad monarquía y democracia. Interpretaron aquel momento histórico como la manera de ser, propia y genuina, del pueblo español y dedujeron que los males presentes se debían al abandono de aquella antigua constitución. El ideal perseguido era revitalizar los principios fundamentales de aquella estructura sociopolítica, de ---- acuerdo con las circunstancias modernas; o como lo expresó Jovellanos, reformar las antiguas instituciones conforme a las necesidades actuales.

De entre las bases jurídicas que a juicio de los ilustrados integraban la antigua constitución española, destaca el principio de la autonomía regional, avizorada como un elemento necesario en el equilibrio político nacional, pues como señalan algunos de los escritos examinados, los fueros provinciales y municipales constituyeron el baluarte de la libertad civil, la cual subsistió mientras las comunidades tuvieron vida autónoma. Este mismo principio quedó integrado en la doctrina de Francisco Suárez como un derecho natural de la comunidad humana, y por tanto con prioridad sobre el Estado, cuyo origen está en la voluntad de las comunidades perfectas.

NOTAS AL CAPITULO I.

- 1 Entre las obras publicadas se encuentran las siguientes: Los claros varones de España, Historia de los Reyes Católicos, -- Crónica de don Juan II, de Hernando del Pulgar. Crónicas de Castilla de Ginés de Sepúlveda. Crónica general de España de Florián de Ocampo y Ambrosio de Morales. Las antigüedades de las ciudades de España de Ambrosio de Morales. Historia de -- los reyes de Castilla de Prudencio de Sandoval. Cf. Richard Herr, España y la revolución del siglo XVIII, Aguilar, Jerez de la Frontera, 1964, pp. 282-283.
- 2 Las obras aludidas son: España sagrada de Feijóo, Historia -- crítica de España y de la civilización española de Juan Francisco Masdáu. Algunos opúsculos de Campomanes. Las memorias -- históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua -- ciudad de Barcelona de Antonio Company. Las obras jurídicas - de Ignacio Jordán de Asso y del Río, y Miguel de Manuel y Rodríguez; Instituciones del derecho civil de Castilla, Fuero -- viejo de Castilla, Ordenamiento de leyes que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares en el año 1348. Cf. - Richard Herr, op.cit. pp. 281-282; Jean Sarrailh, La España -- ilustrada en la segunda mitad del siglo XVIII, FCE, México - 1957, pp. 573-576.
- 3 Richard Herr, op.cit. p. 284.
- 4 Antonio Elorza, La ideología liberal en la Ilustración Española la, Tecnos, Madrid, 1970, pp. 254-255.
- 5 Juan Pablo Forner, Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la Historia de España, Labor, Barcelona 1973, pp. 155-156. ✓
- 6 Richard Herr, op.cit. p. 288. Antonio Elorza, Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII, Aruso, Madrid 1971, pp. 37-41.
- 7 Antonio Elorza, Pan y Toros..., pp. 13, 99-110. ✓
- 8 Eloy Terrón Abad, Sociedad e ideología en los orígenes de la España contemporánea, Península, Madrid 1969, p. 824. ✓
- 9 Ibidem, pp. 67, 824.
- 10 Richard Herr, op.cit. pp. 285, 286. ✓
- 11 Carta al P. Masdáu, Epistolario, Labor, Barcelona 1970, p.140.
- 12 Charles Hale, El liberalismo mexicano en la época de Mora, Si glo XXI, México 1972, p. 66. Richard Herr, op.cit. pp. 285-6. ✗
- 13 Carta a Lord Holland, 22 de mayo de 1809. Epistolario, p. 191.

- 14 Jean Sarrailh, op.cit. p. 611. José María Blanco White, Antología, Labor, Barcelona 1971, pp. 225, 226.
- 15 Godoy, en sus memorias atribuye el origen de esta conspiración (3 de febrero de 1795) a la propaganda republicana francesa y a "la historia nacional, con sus peligrosos ejemplos de oposición al monarca y recuerdo de los destruidos fueros". Richard Herr, op.cit.p. 281. X
- 16 Richard Herr, op.cit. p. 372.
- 17 Claudio Sánchez Albornoz, Ensayos sobre la Historia de España Siglo XXI de España, Madrid 1973, p. 66. ✓
- 18 Claudio Sánchez Albornoz, España un enigma histórico, Sudamericana, Buenos Aires 1962, tomo II, p. 77.
- 19 Ibidem, p. 78.
- 20 Loc. cit.
- 21 Ibidem, pp. 79-80.
- 22 Ibidem, pp. 77, 78, 85, 408, 409.
- 23 Guadalupe Nava Oteo, Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España, SEP, México 1973, pp. 12-13. José Miranda, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Instituto de Derecho Comparado, México 1952, p. 24. †
- 24 Claudio Sánchez Albornoz, España..., tomo II, pp. 80-83.
- 25 Ibidem, pp. 85-86.
- 26 Ibidem, pp. 88-90.
- 27 Ibidem, pp. 90-91.
- 28 José Miranda, op.cit. pp. 19-24.
- 29 Claudio Sánchez Albornoz, España..., tomo II pp. 92-93.
- 30 Ibidem, p. 101.
- 31 Ibidem, pp. 100-101.
- 32 Guadalupe Nava Oteo, op.cit. pp. 14-15.
- 33 José Miranda, op.cit. pp. 186-187. Eloy Terrón, op.cit. p. 70.
- 34 José María Gallegos Rocafull, La doctrina política del padre Francisco Suárez, Jus, México 1948, pp. 9, 13. Walter Theimer, Historia de las ideas políticas, Ariel, Barcelona 1960, p.118. George H. Sabine, Historia de la teoría política, FCE, México 1972, p. 291. ✓

- 35 Francisco Suárez, Tratado de las leyes y de Dios legislador, - Instituto de estudios políticos, Madrid 1967, pp. 36, 37, 198, 202; Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del anglicanismo, Instituto de estudios políticos, Madrid 1970 p. 218.
- 36 Francisco Suárez, Tratado de las leyes..., p. 198. José María Gallegos Rocafull, op.cit., p. 52.
- 37 Francisco Suárez, Tratado de las leyes..., pp. 205-207, 279 . José María Gallegos Rocafull, op.cit., pp. 65, 66, 97.
- 38 José María Gallegos Rocafull, op.cit., pp. 52, 53, 100.
- 39 Ibidem, pp. 53, 54.
- 40 Francisco Suárez, Tratado de las leyes..., pp. 226, 791.
- 41 Ibidem, pp. 50, 51.
- 42 Ibidem, p. 781. José María Gallegos Rocafull, op.cit. p. 261.
- 43 De rege et regis institutione, Cf. George Sabine, op.cit. p.289.
- 44 José Miranda, op.cit., pp. 159, 160.
- 45 Claudio Sánchez Albornoz y Menduina, Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan, tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires, 1943, p. 129.
- 46 José Miranda, op.cit., pp. 44-46. Nava Oteo, op.cit. p. 12.
- 47 José Miranda, op.cit., pp. 133-143.
- 48 Guadalupe Nava Oteo, op.cit., pp. 26, 27.
- 49 Ibidem, pp. 15, 21, 25, 26, 41.
- 50 Ibidem, pp. 36, 35.
- 51 Ibidem, pp. 36, 39, 40.
- 52 Ibidem, pp. 37, 38.
- 53 José Miranda, op.cit., p. 94.
- 54 Francisco Xavier Alegre, op.cit., tomo IV pp. 67-78, 120. Cf. Luis Villoro, "Las corrientes ideológicas en la época de la independencia", Estudios de Historia de la Filosofía en México, UNAM, México 1973, p. 37.
- 55 Francisco Xavier Alegre, Historia de la provincia de la Compañía de Jesús en Nueva España, Institutum Historicum S.I., Roma 1956, pp. 303, 304. Samuel Ramos, Historia de la Filosofía en México, UNAM, México 1943, p. 73.

- 56 Bernabé Navarro, Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII, UNAM, México 1964, pp. 187-201.
- 57 José Miranda, op.cit., pp. 154-158, 170-171.
- 58 Obras, El historiador y el representante popular, Porrúa, México 1969, p. 42.

CAPITULO II

LA CRISIS DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA EN 1808

LOS ACONTECIMIENTOS PENINSULARES.

Los acontecimientos suscitados por la invasión francesa de España y que provocaron el hundimiento de la monarquía en mayo de 1808, presentan interesantes características que permiten descubrir el sentido político de la sociedad hispana.

La crisis del Estado español se produjo entre los meses de febrero y julio de dicho año. Empezó por las dificultades domésticas entre Carlos IV y su hijo, se complicó gradualmente con la presencia de tropas imperiales en territorio español, con la abdicación de los monarcas en Bayona y la entrega de España en manos de Murat y José Bonaparte.

Las autoridades constituídas demostraron -- sorprendente ineficacia para afrontar la situación; los reyes abdicando sus responsabilidades; la Junta de Gobierno, el Consejo de - Castilla, las Audiencias y capitanes generales, aceptando al francés y sometién dose a sus disposiciones. Consecuencia inmediata de esta actitud fue el repudio popular y la ruptura con la legalidad por esas autoridades representada, con la sólo excepción de la persona de Fernando VII.(1).

El levantamiento.

La actitud de repudio popular se mostró desde la

entrada de las tropas imperiales en forma de disturbios populacheros, que culminaron con el motín madrileño del 2 de mayo y el levantamiento general del pueblo español.

El peculiar mecanismo del movimiento de insurrección consistió en el levantamiento de las provincias contra las autoridades constituidas y contra el invasor, como lo ilustra el levantamiento del principado de Asturias ocurrido el día 9 de mayo, primero de ellos en orden cronológico.

El principado de Asturias tenía en 1808 la situación jurídica de provincia de la corona de Castilla, semejante a la situación de la Nueva España en la misma época; era gobernada en nombre del rey por una Audiencia con sede en Oviedo y cuyo presidente era también capitán general de la provincia. De su tradición medieval conservaba Asturias su órgano representativo llamado "Junta General del Principado", de la cual decía el conde de Toreno: "reliquia dichosamente preservada del casi universal naufragio de nuestros antiguos fueros" (2), aunque sus facultades la limitaban a negocios puramente administrativos.

Cuando la mañana del 9 de mayo la Audiencia recibió la comunicación del gobierno de Madrid sobre los acontecimientos del día 2, y la orden de apaciguar la región colaborando con el francés, el pueblo de Oviedo se amotinó y bajo la dirección de la nobleza local exigió la reunión de la Junta General del Principado, la cual fue "elegida por los Concejos y renovada según la forma antigua" (3). El primer acto de la Junta fue declararse soberana por haber desaparecido la legalidad del gobierno central, y dispuso luego lo concerniente a la defensa del principado y de Fernando VII reconocido como legítimo rey. La actuación de la Junta fue verdaderamente soberana, pues desconoció la legalidad de las autoridades anteriores y celebró una alianza defensiva con Inglaterra (4).

Levantamientos autónomos se sucedieron casi simultáneamente en diversas provincias, en el curso de los meses de mayo a septiembre, dando como resultado la erección de 18 Juntas Supremas seis de las cuales lograron constituirse en verdaderos gobiernos soberanos (5).

Durante los primeros cuatro meses del levantamiento se presentaron importantes hechos que es necesario subrayar para cap-

tar el sentido del fenómeno sociopolítico ocurrido, que son los siguientes:

El pueblo, principal actor de este suceso, reaccionó de manera espontánea repudiando al invasor y adhiriéndose a su monarca Fernando VII. No hay indicios que permitan suponer que el pueblo se movió por el deseo de reformas políticas o sociales (6).

Los dirigentes del movimiento fueron los nobles provincianos, tal vez debido al arraigado respeto del pueblo a sus superiores naturales. Los componentes de las Juntas Supremas fueron nobles, clérigos o burgueses, algunas de las autoridades del antiguo régimen y una escasa minoría de representación popular (7).

El hecho más importante dentro del movimiento fue la reasunción de la soberanía por el pueblo, como base jurídica de la nueva legalidad instaurada. Los dirigentes tuvieron clara conciencia del hecho y de su trascendencia, y así lo expresaron en las proclamas y manifiestos con motivo de la erección de las Juntas Supremas, en textos tan explícitos que no dejan lugar a dudas.

Los asturianos afirmaron el hecho señalando el motivo de su actuación: "La Junta General de este principado, habiendo reasumido su soberanía por hallarse sin gobierno legítimo..." La Junta de la Isla de León se expresó de manera similar: "Un rey erigido sin potestad no es un rey, y la España está en el caso de ser suya la soberanía en ausencia de Fernando su legítimo poseedor". Los valencianos y catalanes expresaron el hecho de manera concisa: "La Suprema Junta de este Reino que reúne la soberanía por decisión del pueblo..." "La Suprema Junta de Gobierno del Principado de Cataluña, reasume en sí toda la autoridad soberana y la que ejercen todos los Consejos y Juntas Supremas de su Majestad..." La Junta Suprema del Reino de Murcia añadió una explicación que no deja lugar a dudas sobre la inspiración medieval del acontecimiento: "Teniendo presente que por la llamada a Bayona de toda la familia reinante en España y renunciadas que se suponen hechas, ha quedado el reino en la orfandad, y por consiguiente, recaído la soberanía en el pueblo, representado por los cuerpos municipales que son los ayuntamientos..." (8).

Así pues, el hecho de la reasunción de la soberanía por el pueblo, representado por sus cuerpos municipales, es la afirma-

ción de un concepto jurídico básico en la constitución tradicional del Estado español. Y la reasunción de la soberanía fue efectiva, pues las Juntas Supremas actuaron como soberanos: declararon la guerra a Francia, dispusieron del erario público, impusieron tributos, fungieron como tribunales supremos, celebraron tratados internacionales. En resumen, gobernaron con plenitud de poderes.

Las Juntas Supremas fueron la negación del antiguo régimen en cuanto que invirtieron el orden jurídico imperante por tres siglos: frente al poder emanado del rey representaron un poder emanado del pueblo; fueron instituciones antagónicas a las formas monárquicas de Austrias y Borbones (9).

Los hechos señalados permiten concluir que, durante los meses de mayo a septiembre de 1808, España transformó el orden político imperante desde los Austrias volviendo al concepto tradicional de provincias autónomas y soberanas, pero conscientes del principio de unidad representado por Fernando VII.

La formación del poder central.

La situación política creada por el levantamiento fue de gobiernos autónomos y soberanos sólo limitados por el territorio de su jurisdicción. El poder central desapareció, pero no el sentimiento de unidad nacional, como lo muestra el hecho de que todas las Juntas proclamaran a Fernando VII como único rey legítimo. El Consejo de Castilla fue la última institución que trató de mantener el antiguo gobierno y vanamente trató de hacer reconocer su autoridad, pues el enfrentamiento con las Juntas y la opinión pública acabó por minar su prestigio y renunció a sus pretensiones de gobernar, cuando el 27 de agosto propuso convocar las Cortes o la creación de una Junta Central a la que el mismo Consejo se sometería (10).

Durante los meses de junio y julio aparecieron iniciativas de las Juntas de Galicia, Murcia y Valencia, llamando a la unificación y a la creación de un gobierno central. La moción de Valencia prosperó, y dos meses después se reunieron en el palacio de Aranjuez dos diputados por cada Junta Suprema, con objeto de reconstruir el desaparecido gobierno central. La mayor parte de las

Juntas no había tratado el aspecto teórico del gobierno por crear - y el problema afloró en dos tendencias que se perfilaron en el seno de la reunión: Sevilla, Galicia, Castilla y León pretendían que la Junta Central fuese un órgano administrativo dependiente de las provinciales, quienes conservarían radicalmente la soberanía, pero la mayor parte de los diputados optó por un gobierno central que asumiese la soberanía nacional; y así, el 25 de septiembre se llegó a un acuerdo, creándose un organismo de 35 vocales denominado - "Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino", que asumía la soberanía nacional delegada por las Juntas Supremas. En esta forma - nació un nuevo Estado español diferente del régimen desaparecido y formado según los lineamientos de la tradicional doctrina suareciana (11).

De los 35 vocales que formaron la Junta Central 15 eran aristócratas, 5 grandes de España, 4 hidalgos, 6 clérigos y 5 pertenecientes al estado llano. La nobleza titulada dominó ampliamente, hecho que se reflejó en la actuación política de ese organismo. Las ideas políticas de la Junta Central fueron dadas a conocer en dos manifiestos al pueblo español, del 26 de octubre de 1808 y del 28 de octubre de 1809, en los que expresó claramente que no sólo buscaba la guerra contra los franceses, sino también la reestructuración del país por medio de una constitución. Sin embargo, la Central no llegó a puntualizar los fundamentos de la reforma, trabajo que dejó a las Cortes que debían reunirse (12).

La gestión de la Junta Central abarcó del 25 de septiembre de 1808 al 27 de enero de 1810, y resultó poco eficaz para lograr los fines de unificación perseguidos con su institución. El primer tropiezo de la Central fue con el Consejo de Castilla, que lejos de someterse a su autoridad como lo había anunciado, la hostilizó desde el momento de su erección. El Consejo de Castilla objetó la legalidad de la Central y propuso ajustarse a las prescripciones de las Partidas, nombrando una regencia y convocando a Cortes. La oposición de los embajadores ingleses incidió también sobre la Junta Central, pues la consideraban ineficiente para dirigir la guerra contra los franceses (13).

El conflicto más serio y significativo que afrontó la Junta Central fue con las Juntas Supremas, y surgió en enero de --

1809 al expedirse el "Reglamento para el Régimen de las Juntas Supremas". Mediante esta ley, la Junta Central pretendía subordinar a las Juntas Supremas reduciéndolas a simples ejecutorias de las disposiciones emanadas del centro, cambiándoles incluso el nombre, pues en adelante se denominarían "Juntas Superiores Provinciales de Observación y Defensa". Ante estas medidas, la reacción de las Juntas Supremas consistió en reafirmar su poder soberano. El conflicto culminó en enero de 1810 al sublevarse el pueblo de Sevilla obligando a los centrales a refugiarse en la Isla de León, donde el 27 del mismo mes disolvieron la Junta creando una regencia de 5 miembros (14).

Breve y azarosa fue la gestión de la Junta Central, ineficaz para resolver los graves problemas del momento. Sus tropiezos, que ensombrecieron el final de la vida de Jovellanos, ilustran los conflictos políticos de una época turbulenta. Sin embargo pudo llevar a cabo la trascendental obra de convocar y preparar las Cortes Generales Extraordinarias que debían reunirse en la ciudad de Cádiz.

La regencia que sustituyó a la Junta Central duró en sus funciones de enero a octubre de 1810. Su política general fue desacertada y tendiente al absolutismo y terminó por disolverse al reunirse las Cortes Generales.

Las Juntas Supremas mantuvieron la estructura creada por el levantamiento de 1808 ejerciendo sus poderes soberanos, sólo se modificaron con la constitución de 1812 al transformarse en Diputaciones Provinciales, y terminaron por extinguirse con la reacción absolutista de 1814 (15).

Observando en su conjunto el aspecto político del movimiento patriótico de 1808 a 1810, se distinguen los siguientes hechos:

a) Desaparición del gobierno central a causa de las abdicaciones de Bayona y de la colaboración con los franceses. El replegamiento de las autoridades colaboracionistas fue completo y general, exceptuando a la persona de Fernando VII; pero es de notar que la

evocación de Fernando por los sublevados fue como símbolo de unidad y legalidad más que como autoridad efectiva.

b) El pueblo español reasumió la soberanía y bajo la dirección de la nobleza local o de sus autoridades municipales formó las Juntas Supremas, cuyo ámbito jurisdiccional correspondió a las demarcaciones de los antiguos reinos medievales.

c) El movimiento fue general y espontáneo sin que en un principio aflorara otro sentimiento que el patriotismo primario -- del pueblo en defensa de su suelo y de su rey.

d) Las Juntas Supremas actuaron como gobiernos soberanos dentro de su circunscripción.

e) Desde el primer momento de la sublevación se buscó la formación de un gobierno central que se ocupara de los intereses comunes a todas las provincias, como eran la guerra contra el invasor y la reunificación de la monarquía.

f) La asunción de la representación nacional por la Junta Central coexistió con la soberanía regional de las Juntas Supremas, quienes celosamente guardaron ese carácter soberano.

El examen de estos hechos permite afirmar que el movimiento de 1808, en su aspecto político, fue el intento de crear un nuevo Estado español estructurado en dirección ascendente: del pueblo al gobierno central, del Estado regional al Estado general; estructura que corresponde con la tradición medieval que se expuso en el capítulo anterior. Reapareció el antiguo concepto de la monarquía española considerada como una pluralidad de reinos gobernados por el mismo rey, guardando cada uno su autonomía dentro del conjunto.

El carácter de este movimiento confirmó las apreciaciones de los pensadores ilustrados en el sentido de que la monarquía española tenía una antigua constitución, es decir, una manera propia de ser que se consolidó bajo los Reyes Católicos y que en muchos de sus rasgos sobrevivió a tres siglos de absolutismo.

El Estado español que se intentó crear en 1808 permitía la coexistencia de la soberanía regional y de un gobierno general, que es el elemento principal del sistema federativo. En efecto, el sistema federativo de gobierno permite la conciliación de los intereses regionales con los intereses generales; es su esencia unifi-

car sociedades particularizadas por razones históricas o geográficas en una sociedad general, pero no unitaria o uniformizada.

El conde de Toreno, contemporáneo y actor de los hechos dijo en su Historia del levantamiento, guerra y revolución de España:

"Fue muy útil que en el primer ardor de la insurrección se formara en cada provincia una Junta separada. Esta especie de gobierno federativo, mortal en tiempos de tranquilidad para España, como nación contigua por mar y tierra a estados poderosos, multiplicó sus recursos y evitó los manejos extranjeros contra la causa de la libertad, pues un gobierno central, más fácilmente se habría doblegado" (16).

El Supremo Consejo de Regencia instalado en enero de -- 1810, se propuso desterrar de las provincias "la idea de reasumir cada cual una soberanía independiente, como lo habían hecho en los primeros momentos de la revolución y formar una especie de federalismo de muy perniciosos resultados" (17).

Los federalistas españoles de 1868, buscando en la historia las raíces de su movimiento, las encontraron en todas las sulevaciones regionales contra el absolutismo del monarca, como en la revuelta de los comuneros de Castilla o de las germanías de Valencia, en los defensores de Aragón contra Felipe II, en los defensores de Cataluña contra Olivares y Felipe V, y de manera muy señalada en los insurrectos de 1808 que virtualmente hicieron de España una república federal (18).

El historiador Miguel Artola, en la magnífica obra citada en este estudio, niega el carácter federativo en el movimiento de 1808, explicando los hechos por la conciencia nacional española creada bajo el gobierno de los Borbones y manifestada por primera vez en esta ocasión (19). Es exacta la afirmación de Artola en --- cuanto a la manifestación de la conciencia nacional desde el primer momento de la insurrección, pero no puede soslayarse la conciencia regionalista de las diversas provincias que también se manifiesta clara y distintamente. Y es precisamente la coexistencia y conjunción de ambas conciencias, regionalista y nacional, la que determina el carácter federativo del nuevo Estado español que intentó establecerse entre 1808 y 1810. Claudio Sánchez Albornoz así lo entendió al evocar el movimiento de 1808 como una manifestación

de la supervivencia del particularismo regional, sin contradecir - la unidad y el espíritu nacional hispánicos (20).

LOS ACONTECIMIENTOS NOVOHISPANOS DE 1808.

La noticia de las abdicaciones de Bayona y la usur pación del trono por Bonaparte llegó a la Nueva España el día 14 de julio de 1808. El reino entero se conmovió al impacto de las nuevas que llegaban de ultramar, sucitándose la más seria de las - crisis políticas afrontadas en tres siglos de régimen colonial.

La inquietud popular se manifestó a través de los ayun- tamientos, quienes dirigieron al virrey extensas y encendidas comu nicaciones expresando los mismos sentimientos de repudio a la usur pación, condolencias por la orfandad de los reinos y ofreciendo vi das y haciendas para la defensa de la patria. Respondieron en esta forma los ayuntamientos de Chihuahua, Monterrey, San Luis Potosí , Zacatecas, Campeche, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Guanajuato, Guadala- jara, Valladolid, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, y especialmente el ayuntamiento de la ciudad de México, cuya destacada actuación per- mite seguir el desarrollo de la crisis política (21).

La actuación del ayuntamiento de México.

Fue en la ciudad de México donde más intenso se -- sintió el impacto de los sucesos metropolitanos, que vino a inci- dir sobre el antiguo y grave conflicto entre criollos y peninsula- res, enfrentando al ayuntamiento de la ciudad contra la real Au- diencia, el primero como representante de los intereses criollos y la segunda como baluarte de los peninsulares.

El ayuntamiento criollo tomó la iniciativa el 19 de ju- lio, enviando al virrey Iturrigaray una representación acordada en

cabildo, donde se examinaba la situación política del reino a la luz de la legislación tradicional. En dicha representación, el ayuntamiento consideraba que la abdicación de los soberanos era inválida por violar los derechos de la nación y porque los soberanos --- eran inhábiles para enajenar bienes incapaces de enajenarse; que la enajenación era contraria al juramento que Carlos IV prestó al asumir la soberanía, y que la abdicación en favor de Napoleón era nula como contraria a la voluntad de la nación. En ausencia del rey, la soberanía había recaído en el reino representado por los tribunales de gobierno y cuerpos que llevaban la voz pública, los cuales la conservarían intacta para devolverla al legítimo monarca. Para afrontar la situación, el ayuntamiento proponía un congreso de los tribunales superiores y cuerpos representativos del reino, para que por su nombramiento, Iturrigaray continuara al frente del virreinato, prestando el juramento que prescribía la ley 5^a tit.15 partida 2^a. Así se llenaría el inmenso hueco que los acontecimientos abrieron entre la soberanía y la autoridad (22).

Iturrigaray turnó la representación al Real Acuerdo, quien el 21 de julio dictaminó que el ayuntamiento tomaba, sin corresponderle, la representación del reino y que los medios sugeridos eran ilegales e inadecuados para el fin propuesto. A su vez el Real Acuerdo propuso que se manifestara públicamente la adhesión a la casa de Borbón, que se hicieran rogativas por la salvación del rey y de sus reinos, y que cesara la ejecución de la real cédula de consolidación de vales reales (23).

El día 3 de agosto el ayuntamiento respondió al Real -- Acuerdo expresando su calidad de cabeza y metrópoli de las provincias de América Septentrional "como Burgos lo es de Castilla", según lo dispuesto en las reales cédulas de 22 de octubre de 1523 y 26 de diciembre de 1606. Además, la real cédula de 19 de junio de 1568 le ordenaba informar de cuanto pareciese conveniente al bien del reino. El juramento pedido por el ayuntamiento no era el de fidelidad a los Borbones, sino el prescrito por las Partidas en caso de ausencia o minoridad del rey, y que debía ser prestado por los guardadores del reino nombrados por los representantes del pueblo. Dos días más tarde el ayuntamiento amplió la fundamentación legal de su representación, señalando que se apoyaba en los mismos títu-

los legales que Sevilla y Valencia adujeron para justificar su levantamiento, pues por esos días se supo en Nueva España del movimiento de las provincias peninsulares (24).

Al virrey Iturrigaray simpatizaban las proposiciones del ayuntamiento, y pasando sobre el voto del Real Acuerdo convocó a una reunión de autoridades de la capital para examinar el asunto. La primera sesión se llevó a cabo el día 9 de agosto con asistencia del virrey, la Audiencia en pleno, el arzobispo, el cabildo catedral, la Inquisición, el ayuntamiento, jefes de oficina, prelados religiosos, títulos y vecinos principales, gobernadores de parcialidades de indios y varias personas más.

Entre el 9 de agosto y el 9 de septiembre, en cinco ocasiones sesionó la junta de notables en un tempestuoso ambiente de hostilidad entre las facciones opuestas, y los únicos acuerdos fueron: rechazar la imposición de Bonaparte y reconocer a Fernando VII como único rey legítimo. El punto de discordia fue la propuesta reunión del congreso general del reino sugerida por el ayuntamiento, y en el curso de las acaloradas discusiones se esgrimieron todos los posibles argumentos para sostener dos tesis opuestas: la criolla, sobre el derecho de la Nueva España a su representación nacional, y la peninsular, sobre la calidad de 'colonia' del mismo reino, negando verdaderos derechos políticos a sus habitantes.

Los criollos sustentaron su tesis en el principio de la soberanía popular, brillantemente expuesto por el síndico de la ciudad, licenciado Francisco Primo de Verdad, desde la primera sesión del 9 de agosto. La exposición de Primo de Verdad se ajustó a la tradición jurídica castellana, precisando con claridad que el poder soberano originado en la comunidad radicaba en sus autoridades municipales, que la soberanía fue transferida al monarca, pero que al desaparecer éste, el poder soberano había retrovertido en los cuerpos representativos. Concluyó afirmando que las autoridades emanadas del desaparecido monarca sólo podían ser confirmadas por los legítimos depositarios de la soberanía, es decir, por los ayuntamientos, y por esta razón resultaba imprescindible que el congreso de cuerpos municipales del reino confirmara a las autoridades virreinales, llenando el inmenso hueco abierto entre la soberanía y esas autoridades. Análogos argumentos, aunque presentados

con cautela, expuso el criollo Jacobo de Villaurrutia, miembro de la Audiencia como alcalde del crimen.

Ante este argumento fundamental, los peninsulares sólo contestaron por medio del inquisidor Prado y Ovejero, diciendo que tal proposición estaba proscrita y anatematizada por la Iglesia.

En las reuniones de 31 de agosto y 1^o de septiembre se trató el punto del reconocimiento de las Juntas peninsulares solicitado por dos de ellas, la de Sevilla y la de Asturias, dando ocasión para que el regidor Juan Francisco Azcárate y Lezama impugnara el proyecto con base en la misma tradición jurídica medieval. Expuso Azcárate que la situación jurídica de Sevilla y Nueva España era similar en cuanto reinos dependientes de la corona de Castilla, y por tanto, ni Sevilla tenía derecho a exigir obediencia a Nueva España, ni ésta a prestársela. Sevilla y Nueva España eran independientes entre sí como Granada, Murcia, Jaén, etc. y sólo dependientes de la corona de Castilla (25).

Como el desacuerdo entre las facciones se agudizara e Iturrigaray apoyara claramente la tendencia criolla, al decidir la reunión del congreso general del reino, los peninsulares planearon y ejecutaron el golpe del 16 de septiembre, que interrumpió el proceso democrático y lanzó al movimiento criollo por el camino de la violencia.

Los ideólogos del movimiento criollo.

Fray Melchor de Talamantes.- El primer intento de ideología sistematizada para apoyar el movimiento criollo, nació al calor mismo de la crisis de 1808, obra del fraile mercedario Fray Melchor de Talamantes y expuesta en dos opúsculos: Congreso Nacional del Reyno de Nueva España y Representación Nacional de las Colonias (26) que circularon manuscritos en los meses de julio a septiembre de 1808.

El planteamiento de Talamantes se encaminaba a demostrar que las colonias americanas gozaban legítimamente de representación nacional, es decir, del derecho de toda sociedad a tener personalidad propia, ser libre e independiente.

Una sociedad tiene representación nacional - argumenta Talamantes - si lo justifica por tres principios: el de la naturaleza, el de la fuerza y el de la política. El principio de naturaleza justifica la representación nacional si la sociedad, por -- las características geográficas de su territorio, forma un núcleo físicamente independiente de otras sociedades. El principio de fuerza justifica la representación nacional si la sociedad es capaz de mantener su independencia rechazando agresiones de otras potencias. El principio de política justifica la representación nacional si por la calidad de sus ciudadanos, la sociedad es capaz de organizar su administración pública. Como las colonias americanas cumplían los requisitos señalados por los tres principios, era evidente que gozaban del legítimo derecho de representación nacional (27).

También señalaba Talamantes que una colonia está regida por dos clases de leyes: coloniales y regionales. Las primeras miran por mantener la dependencia de la colonia para con su metrópoli y las segundas velan por el buen gobierno interior de la sociedad colonial. Examinaba después cuales son los casos en que legítimamente cesa el vigor de las leyes coloniales, dejando a la colonia en pleno goce de su representación nacional; tales casos son:

- 1.- Cuando las colonias se bastan a sí mismas.
- 2.- Cuando las colonias son iguales o más poderosas que la metrópoli.
- 3.- Cuando las colonias difícilmente pueden ser gobernadas por la metrópoli.
- 4.- Cuando el gobierno metropolitano es incompatible con el bien general de las colonias.
- 5.- Cuando la metrópoli oprime a las colonias.
- 6.- Cuando la metrópoli muda su constitución política.
- 7.- Cuando las provincias que forman la metrópoli se hacen independientes entre sí.
- 8.- Cuando la metrópoli se somete voluntariamente al dominio extranjero.
- 9.- Cuando la metrópoli es subyugada por otra nación.
- 10.- Cuando la metrópoli muda de religión.
- 11.- Cuando la metrópoli amenaza con mudar de religión.
- 12.- Cuando la separación de la metrópoli es exigida por el -- clamor general de la colonia (28).

Como para la Nueva España los casos tipificados se habían cumplido, era evidente que las leyes coloniales habían cesado de regir sin que pudieran ser suplidas, y por tanto, el reino gozaba de su representación nacional.

Talamantes concluía su estudio afirmando la plena independencia de Nueva España respecto de su metrópoli, pero recomendaba no hacerla efectiva en esos momentos de aflicción y miseria para España. Sin embargo exhortaba a los criollos a asumir la representación nacional sin romper absolutamente el vínculo metropolitano (29).

Fray Melchor de Talamantes no indicó en sus escritos la fuente de su pensamiento, sin embargo durante el proceso inquisitorial confesó haberse inspirado en Santo Tomás de Aquino. Y por el examen de sus argumentos se percibe que el origen tomista de sus ideas es a través de la escuela jurídica española del siglo XVI y en especial dependiente de Francisco Suárez (30).

En su argumentación fundamental, Talamantes prueba que las colonias americanas son sociedades perfectas, puesto que se bastan a sí mismas en todos los órdenes, y si son sociedades perfectas tienen legítimamente el poder soberano, atributo esencial de dichas sociedades. Este argumento es suareciano y pilar fundamental de la escuela jurídica española.

En la segunda parte de su planteamiento, Talamantes justificó la ruptura del lazo colonial en diversos casos que resumen la situación política del momento, y que pueden reducirse a uno sólo: si hay conflicto entre el gobierno metropolitano y el bien general de la sociedad colonial, este último tiene prioridad de derecho, y en consecuencia cesa el lazo de dependencia. Este argumento pertenece también a la doctrina suareciana que coloca la consecución del bien común como obligación primordial de quien ejerce el poder soberano, y si el gobernante no respeta este principio, cesa el pacto por el cual la sociedad delegó el ejercicio de su soberanía en el gobierno metropolitano (31).

Este examen muestra con suficiente claridad que la teoría aducida por Fray Melchor de Talamantes encuadra en la tradición jurídica española, y no es otra cosa que la aplicación de los principios generales al caso particular de las colonias americanas. La obra de Talamantes es importante también por señalar el concep-

to de independencia relativa, es decir, que la colonia sea autónoma sin romper definitivamente el lazo con la corona de Castilla, - concepto que permanecerá en la conciencia de numerosos criollos -- hasta la consumación de su movimiento.

José María Blanco White.- En el mes de agosto de 1810 - se publicó en la ciudad de -- Londres un artículo periodístico titulado Integridad de la Monarquía española, obra del ilustre sevillano José María Blanco White, en su conocido periódico El Español.

El autor examinaba en este artículo los problemas políticos surgidos en las colonias españolas a raíz de los sucesos de 1808, en especial la pretensión de los criollos de gobernarse a sí mismos en nombre de Fernando VII, a semejanza de lo que hicieran - sus hermanos peninsulares en la metrópoli.

Blanco White criticaba el hecho de que los peninsulares quisieran someter las colonias a sus Juntas Supremas, negando a -- los americanos el mismo derecho con que ellos se habían erigido soberanos. Si las Juntas peninsulares gobernaban legítimamente en -- virtud de que el pueblo reasumió la soberanía, el mismo principio asistía a los americanos para erigir sus gobiernos, pues las colonias eran dependientes de la corona de Castilla y no del pueblo peninsular.

Lo único que podía exigirse a los americanos era que no dividieran la corona de España, cosa que hasta el momento no se había presentado, pues por el contrario daban elocuentes muestras de lealtad a la metrópoli. Aún el término 'independencia' que empleaban los americanos en sus proclamas, no lo entendían en el sentido de separación absoluta, sino en el de gobernarse a sí mismos en -- nombre de Fernando VII.

Sugería Blanco White a los peninsulares que en lugar de disputar a los americanos su legítimo derecho, mejor se preocuparan por suprimir los vejámenes con que los habían oprimido (32).

El Español se distinguió también por impulsar una constitución tradicional del tipo propuesto por Jovellanos, pero su defensa de los americanos le valió la censura del mismo Jovellanos y la prohibición de circular en los dominios españoles (33).

La obra de Blanco White tuvo mayor repercusión en el medio criollo, en especial sobre Fray Servando Teresa de Mier, como a continuación se verá.

Fray Servando Teresa de Mier.- El inquieto dominico Fray Servando Teresa de Mier inició su actividad política comentando los escritos de Blanco White a propósito de la insurrección americana (34). Desde este momento esbozó la tesis fundamental de su planteamiento que mantuvo sin grandes variantes hasta 1820 y que expuso minuciosamente en la célebre Historia de la revolución de Nueva España, escrita en 1813.

La tesis central de Fray Servando es la misma del ayuntamiento de México en el conflicto de 1808, la misma que Blanco White sostuvo en El Español, esto es, que la Nueva España no era una colonia, sino un reino integrante de la monarquía española y sólo dependiente de la corona de Castilla, por lo que sus habitantes eran vasallos del rey de Castilla en pleno goce de sus derechos políticos y en paridad con los españoles peninsulares (35).

Para probar la tesis Fray Servando afirmaba que los reinos americanos tenían una constitución dada por los reyes de España desde el momento de la conquista, y que esta constitución establecía a dichos reinos como independientes de los demás integrantes de la monarquía española, sin tener con ellos otro vínculo que la persona del monarca, y únicamente en su calidad de rey de Castilla (36).

Esta constitución o "magna carta" tenía su fundamento en el pacto solemne y explícito celebrado entre los americanos y el rey de España, y cuyas estipulaciones quedaron integradas en las Leyes de Indias (37). Dicho pacto se inició por las capitulaciones firmadas entre el rey y los conquistadores, donde se establecía que estos recibirían el señorío de las tierras descubiertas aún con título de marqueses, y a los indios en calidad de encomenderos. Se facultaba a los conquistadores para nombrar las tierras que adquiriesen, lo mismo que para dividir las, erigir ayuntamientos, confirmar alcaldes y hacer ordenanzas. Los conquistadores se obligaban a adquirir y defender las tierras a su costa, por lo ---

cual prestaban juramento de fidelidad y homenaje. El rey quedaba - con el alto dominio de las Indias, obligándose a no enajenarlas ni separarlas de la corona de Castilla, jurando por sí y sus sucesores que sería nulo todo acto contrario a este propósito (38).

Debido a los excesos de los conquistadores sobrevino la extinción de la encomienda, pero en compensación los conquistadores y sus descendientes recibieron el derecho de preeminencia en la concesión de premios, empleos y dignidades; y todo esto - aclar Fray Servando - no fue un privilegio, sino un derecho anexo al pacto ganado con la sangre y caudales de los conquistadores.

También con los indios hubo un pacto expreso, pues al - aceptar el dominio del rey de España, fueron incorporados como vasallos de Castilla, sin perder sus fueros, ni formas, ni orden de sucesión (39).

Por esta constitución los reinos americanos quedaron en igualdad de derechos respecto de los reinos peninsulares, y su situación fue semejante a la de Italia, Flandes, Aragón y Portugal , que aunque dependientes del rey de Castilla, nada tenían que ver - con las instituciones de este reino. Los consejos supremos de Flan des, Italia, Aragón y Portugal residieron en Castilla por radicar ahí el rey de todos, pero en cuestión de gobierno fueron indepen-- dientes unos de otros, lo mismo que de Castilla.

Para desgracia de las Américas, el despotismo no respetó su constitución, como tampoco respetó le de otros reinos, y sufrieron la opresión y la pérdida de sus derechos; pero como los abusos no inducen regla ni prescripción, la antigua constitución - americana continuaba su vigencia por descansar sobre un pacto de - suyo permanente (40).

La ingeniosa argumentación de Fray Servando se apoya en abundantes citas de la Legislación de Indias y en documentos y autores españoles y extranjeros que expresamente menciona, tales como: el testamento de la reina Doña Isabel de Castilla, las obras - de Soto, Suárez, Solórzano, Martínez Marina, Blanco White y Hum-- boldt (41), que sin embargo no son suficientes para explicar la to talidad de su pensamiento.

El pensamiento político de Fray Servando tiene otra fuen te que no menciona de manera explícita pero cuya influencia resul-

ta evidente, y no es otra que la historiografía de la Ilustración española. Participa Fray Servando en la idea de la existencia de una antigua constitución española y su destrucción bajo el despotismo de Austrias y Borbones, que es un punto importante del pensamiento ilustrado (42). Pero donde mejor se nota la influencia de la Ilustración es en la tesis central de Fray Servando, pues no es otra cosa que la trasposición de los argumentos españoles al caso de los reinos americanos (43). Los ilustrados españoles deseaban cambios políticos que garantizaran la libertad, y justificaban esos cambios suponiendo una constitución preexistente y desgraciadamente violada. Fray Servando desea la autonomía de la Nueva España y defiende su posición con los mismos argumentos: una constitución preexistente y abusivamente abolida por el despotismo.

Tan clara dependencia de la Ilustración española se explica en Fray Servando por su residencia en Europa de 1796 a 1816, y sus contactos con los más destacados representantes de esa corriente, como lo muestra David A. Brading en su magnífico estudio sobre el fraile dominico (44).

El pensamiento político del Padre Mier queda situado dentro de la tradición jurídica española, sin que sea necesario recurrir a fuentes extranjeras para explicarlo. Su argumentación podrá no resistir una crítica jurídica, pero históricamente es una evidencia de la influencia en Nueva España de la tradición jurídica española en su interpretación por el pensamiento ilustrado.

Al examinar en su conjunto la ideología que animaba a los criollos en el primer período de su movimiento, que va de 1808 hasta la constitución gaditana de 1812, puede señalarse que el objetivo principal del mismo era alcanzar la autonomía política bajo la dependencia del rey de Castilla, sin romper la integridad de la monarquía española.

Una primera argumentación para justificar las pretensiones criollas fue la obra de Fray Melchor de Talamantes, quien con base en la tradición jurídica española demostró el derecho de las

colonias a su autonomía e incluso a la ruptura definitiva con la metrópoli, aunque en última instancia desechara la extrema consecuencia de su planteamiento.

Otra argumentación en defensa del mismo objetivo fue la desarrollada por el ayuntamiento de México, José María Blanco White y Fray Servando Teresa de Mier. Este planteamiento afirmaba que la monarquía española era una confederación de reinos autónomos -- que no se incluían ni se subordinaban unos a otros, sino que dependían todos de la corona de Castilla con paridad de dignidad y derechos, y en consecuencia debían ser gobernados con respeto a sus -- fueros particulares. Este segundo planteamiento tiene también sus bases en la tradición jurídica medieval, a través de la interpretación que de la misma hizo el movimiento de la Ilustración española.

Es interesante señalar que un observador extranjero como el Barón de Humboldt, llegara a la misma conclusión al examinar la organización política de las colonias americanas durante su visita a principios del siglo XIX. Dice el autor citado que:

"Según las antiguas leyes españolas, cada virreinato se gobernaba, no como un patrimonio de la corona, sino como una provincia particular y lejana de la metrópoli. En las colonias españolas se encuentran todas las instituciones cuyo conjunto constituye un gobierno europeo; y podían compararse aquellas a un sistema de estados confederados, si los colonos no estuvieran privados de muchos derechos importantes en relación con el Antiguo Mundo." (45)

La ideología de los criollos que continuaron el movimiento emancipador contiene también los conceptos políticos que -- sostuvo el ayuntamiento de México en 1808, como lo muestra el proceso seguido en 1809 a Julián de Castillejos por pretender que el virrey Garibay realizara el proyecto de Iturrigaray. La conjura de Michelena y García Obeso adoptó las mismas ideas; y como consta en las causas seguidas a Hidalgo, Allende y Aldama, sostuvieron las -- mismas tesis políticas y el proyecto de reunir un congreso con los representantes de los cabildos. Quintana Roó y el Doctor Cos se -- inspiraron en las mismas ideas tradicionales y rechazaron las innovaciones de corte francés introducidas por los diputados de Cádiz (46):

Este análisis de las ideas que animaron al movimiento criollo en el período 1808 - 1812 muestra que el principio básico disputado era el de la autonomía regional, en este caso aplicado a los reinos americanos, y que los conceptos políticos y jurídicos - que lo fundamentaron tuvieron su fuente en la tradición medieval - española, a través de Suárez y Mariana, y de su reinterpretación - por los ilustrados españoles. Puede aceptarse también como fuente de esta ideología, la corriente jusnaturalista de Grocio, Puffendorf y Heinecio, cuyas tesis fundamentales coinciden con la doctrina suareciana. En cuanto al influjo de la Ilustración francesa, sólo puede admitirse de manera indirecta en este período, a través - de autores españoles que, como Jovellanos, asimilaron algunos de sus principios a la tradición española (47). La ideología francesa incidirá con mayor fuerza a través de las Cortes de Cádiz, como en el siguiente capítulo se verá.

+ + + + + + + + + + + + + + + + + +

La invasión de España en 1808 provocó el surgimiento vigoroso y violento del patriotismo popular y la súbita desaparición del Estado absolutista de los Borbones, con el infamante estigma de colaborar con el extranjero. El Estado borbón, que era -- considerado por los pensadores de la Ilustración como algo extraño y contrario a la manera de ser hispánica, desapareció casi por completo dando oportunidad al surgimiento de una nueva organización política que se formó bajo la dirección de la nobleza provinciana y con el apoyo del movimiento popular.

La nueva articulación del Estado respondió en buena parte a los conceptos medievales de agrupación política, porque cada antiguo reino recobró el dominio de su soberanía y lo conservó, aún cuando quedó establecido el gobierno general. La autonomía regional estuvo en la base del nuevo Estado español, que por su es--

estructura puede calificarse de federativo, pues combinó los aspectos de autonomía regional y unidad a nivel nacional.

La proyección de la crisis peninsular en territorio de la Nueva España provocó una reacción semejante, como el patriotismo popular que en muchas formas se manifestó sin decaer un momento. Pero lo más significativo fue el despertar de la conciencia política de los criollos conforme al mismo esquema heredado de medioevo castellano. Aún antes de conocer el levantamiento de las provincias peninsulares, ya el ayuntamiento de la ciudad de México reclamaba el depósito de la soberanía, en base al origen popular de la misma y su posición quedó reforzada con el ejemplo de las Juntas Supremas.

Los teóricos del movimiento criollo basaron sus planteamientos sobre el principio de la autonomía regional aplicado a los reinos americanos, y fundamentaron su argumentación con los principios de la tradición jurídica española y las tesis de los pensadores ilustrados.

Así pues, tanto en España como en América, la crisis de 1808 revitalizó el concepto político de la autonomía regional y puso en evidencia que la aplicación de tal principio desemboca en la constitución de un Estado federativo.

NOTAS AL CAPITULO II.

- 1 Miguel Artola Gallego, "La España de Fernando VII", Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Tomo XXVI, Espasa Calpe, Madrid 1968, p. 37. Esta obra ha servido de base para el estudio de los acontecimientos peninsulares de que se trata en este capítulo; para mayor información se remite al lector a esta obra.
- 2 Conde de Toreno, Historia del levantamiento, guerra y revolución de España, Biblioteca de autores españoles, Madrid 1953, p. 56.
- 3 Gaspar Melchor de Jovellanos, carta a Lord Holland del 17 de mayo de 1809, en: J. Caso González, Epistolario de Gaspar Melchor de Jovellanos, Labor, Barcelona 1970, p.189.
- 4 Artola, op.cit. pp. 5--54. Ludivina García Arias, La soberanía en España en 1808, tesis profesional, UNAM, México 1970, pp. - 22-27, 30-60.
- 5 Federico Camp Llopis, "La casa de Borbón, siglos XVIII a XX" - Historia de España, Instituto Gallach, Barcelona 1943, Tomo V, p. 239. Artola, op.cit. pp. 49, 379.
- 6 Carlos Seco Serrano, introducción al tomo XXVI de la Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Espasa-Calpe, Madrid 1968, p. XII; Conde de Toreno, Historia del levantamiento, guerra y revolución de España, M. Rivadeneyra editor, Madrid 1872, p. 78. Ludivina García Arias, op.cit. pp. 97-115.
- 7 García Arias, op.cit. pp. 97-115. Seco Serrano, op.cit. p. XII. Artola op.cit. p. 379.
- 8 Artola, op.cit. pp. 68, 69, 380-382.
- 9 Ibidem pp. 380-382.
10. Ibidem pp. 382-384.
- 11 Ibidem pp. 386-394, 397.
- 12 Ibidem pp. 394, 402, 403.
- 13 Ibidem pp. 404, 408.
- 14 Ibidem pp. 400, 403-414. Cf. José Guerra (Fray Servando Teresa de Mier) Historia de la revolución de Nueva España, edición de la H. Cámara de Diputados, México 1921, tomo I, pp. 58-59.

- 15 Artola, op.cit. pp. 442-452.
- 16 M. Rivedeneyra editor, Madrid 1872, pp. 78-79.
- 17 "Diario de las operaciones del Supremo Consejo de Regencia de España e Indias", Mayo de 1810, Cf. Artola, op.cit. p. 442.
- 18 C.A.M. Hennessy, La república federal en España, Aguilar, Madrid 1967, pp. 5, 80.
- 19 Op.cit. p. 388.
- 20 España un enigma histórico, Sudamericana, Buenos Aires 1962, tomo II, pp. 484, 485.
- 21 Guadalupe Nava Oteo, Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808, SEP, México 1973, pp. 46, 47.
- 22 Fray Servando Teresa de Mier, op.cit. tomo I, pp. 4-7.
- 23 Ibidem, pp. 11-13.
- 24 Ibidem, pp. 17-19, 33-34.
- 25 Ibidem, pp. 54, 90.
- 26 Fray Melchor de Talamantes, Biografía y escritos póstumos, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1909.
- 27 Ibidem, pp. 51-53.
- 28 Ibidem, pp. 53-68.
- 29 Ibidem, pp. 69-71, José Miranda, Las ideas y las instituciones políticas mexicanas, Instituto de Derecho Comparado, México, 1952, pp. 299, 300.
- 30 Luis Villoro, "Las corrientes ideológicas en la época de la Independencia", en: Estudios de historia de la filosofía en México, UNAM, México 1973, p. 210.
- 31 Cf. supra cap. I, pp. 12-16.
- 32 El Español, No. 5, agosto de 1810; José María Blanco White, Anatología, edición preparada por Vicente Llorens, Labor, Barcelona 1971, pp. 244-247.
- 33 Jovellanos, carta a Lord Holland de agosto 17 de 1811, Epistolario p. 235. David A. Brading, Los orígenes del nacionalismo mexicano, SEP, México 1973, pp. 97, 98.
- 34 Fray Servando Teresa de Mier, Cartas del Dr. Fray Servando Teresa de Mier (bajo el seudónimo de un americano) Años de 1811 y 1812, al "Español" sobre su número XIX, ediciones del periódico oficial, Monterrey 1888.

- 35 Ibidem, pp. 25, 26.
- 36 Fray Servando Teresa de Mier, "Idea de la constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo" en: Escritos Inéditos, El Colegio de México, México 1944, pp. 281-282.
- 37 Fray Servando, Historia de la revolución..., tomo II, p. 167.
- 38 Ibidem, pp. 167-169.
- 39 Ibidem, pp. 169-191.
- 40 Fray Servando, Escritos Inéditos, pp. 249, 250, 278-282.
- 41 Fray Servando, Historia..., tomo II, pp. 163-198.
- 42 Fray Servando, "Exposición de las persecuciones que ha padecido desde el 14 de julio de 1817 hasta el presente de 1822, el Dr. Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra" en: Escritos Inéditos p. 463. "Relación de lo que sucedió en Europa al Dr. Don Servando Teresa de Mier, después de que fue trasladado allá por resultas de lo actuada contra él en México, desde julio de 1795 hasta octubre de 1805", en: Memorias, Porrúa, México 1971, p. 177.
- 43 Cf. supra, cap. I.
- 44 Op. cit. pp. 76-126.
- 45 Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España, Porrúa, México 1966, p. 539. Fray Servando cita este texto en su Historia de la revolución..., tomo II, p. 198.
- 46 Luis Villoro, op.cit. pp. 105-106. Luis Villoro, El proceso -- ideológico de la revolución de Independencia, UNAM, México 1967, pp. 100-104.
- 47 Luis Villoro, El proceso..., pp. 37, 48-51; Estudios de historia de la filosofía en México, pp. 206-207. Jesús Reyes Heróles, El liberalismo mexicano, México 1957, tomo I, pp. 5-6.

CAPITULO III

EL MOVIMIENTO LIBERAL GADITANO

LAS CORTES DE CADIZ.

El movimiento renovador iniciado en España con el levantamiento de 1808 culminó en la celebración de las Cortes Generales Extraordinarias, reunidas en la ciudad de Cádiz del 24 de septiembre de 1810 al 14 de septiembre de 1813, y cuyo principal acto fue la elaboración de la "Constitución de la Monarquía Española" promulgada el 19 de marzo de 1812.

La convocatoria a Cortes procedió de la Junta Central en 1809, y en su preparación puso Jovellanos lo mejor de sus esfuerzos. En la mente de Jovellanos y de Martínez Marina, la magna asamblea sería la resurrección de las Cortes castellanas, y su obra consistiría en recomponer el edificio augusto de las antiguas leyes, con las reformas apropiadas a las necesidades del momento.

Las circunstancias de la guerra contra el invasor no permitieron elecciones regulares, por lo que la diputación reunida fue fluctuante en composición y número. En la apertura de las Cortes estuvieron presentes 104 diputados, al promulgarse la Constitución eran 184 y al clausurarse las sesiones alcanzaban la cifra de 223. A falta de datos precisos, Artola estima que una tercera parte de la representación correspondió al clero, de casi una tercera parte a la nobleza y el resto al estado llano, que estuvo siempre en posición minoritaria. En cuanto a la representación de las provincias ultramarinas, cabe señalar que en ningún momento pasó de

30 diputados (1).

Desde el primer momento de su reunión, los diputados -- dieron claras muestras de que se apartaban de la tradición jurídica española y de que la fuente de su pensamiento estaba allende -- los Pirineos. Rehusaron la tradicional reunión por estamentos y -- constituyeron una asamblea unicameral representativa de la nación, y uno de sus primeros actos consistió en declararse depositarios -- de la soberanía nacional concebida en términos rousseauianos, sin tomar en cuenta la personalidad de los municipios ni de los reinos integrantes de la monarquía, según lo establecía el concepto tradi-- cional.

La obra de las Cortes consistió esencialmente en estruc-- turar un nuevo Estado y una nueva sociedad de acuerdo con princi-- pios modernos ajenos al concepto de la antigua constitución españo-- la sostenida por el grupo de los ilustrados. El concepto de nación como agrupación de sociedades municipales y regionales, fue susti-- tuído por el concepto de agrupación de individuos. La finalidad -- del Estado fue considerada como la prosecución de la voluntad gene-- ral de la ciudadanía, en lugar del bien común que proclamaba la -- doctrina tradicional. El nuevo Estado seguía siendo monárquico, fuertemente limitado por la división de poderes y la preeminencia del legislativo, y haciendo de este poder un patrimonio de la cla-- se propietaria, como lo estipuló el artículo 92 de la Constitución sancionada (2).

La nueva sociedad quedó estructurada sobre la base del individuo ciudadano, con sus inalienables derechos a la libertad , a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad; y en consecuencia, fueron abolidos el régimen señorial y los privilegios nobiliarios. Igualmente fue extinguido el régimen gremial, la economía fue orga-- nizada sobre principios liberales y la Iglesia profundamente trans-- formada en sus aspectos económico y político (3).

Desde el retiro en su natal Asturias, Jovellanos seguía el desarrollo de las Cortes y con amargura deploraba los cambios -- introducidos. Consideró destruída la antigua constitución desde la proclamación de la soberanía nacional en el sentido concebido por las Cortes. El principio de la voluntad general destruiría cual--- quier constitución que quisiera darse a la monarquía, permitiendo

a cualquier legislatura mudarla en el momento que quisiera. La supresión de los estamentos privilegiados quitaba a la nación un elemento moderador en las luchas políticas. En fin, afirmaba que los diputados constituyentes no sólo destruían la antigua constitución sino que obraban contra los principios de la buena y sana política, y que nadie los había llamado a Cádiz para trastornar la monarquía española (4).

En semejantes términos, aunque por otros motivos, deploró también Fray Servando los manejos de los constituyentes de Cádiz. Las Cortes habían declarado la paridad jurídica de los españoles de ambos hemisferios (5), pero los americanos eran lamentablemente postergados en cuanto a la representación en la asamblea, lo que equivalía a seguir dependiendo de los peninsulares en calidad de colonos (6). Es por esto que Fray Servando denunció las Cortes como antinacionales y como destructoras de las antiguas constituciones de España y de Indias. Para los americanos era preferible volver a la vigencia de su constitución tradicional que aseguraba la autonomía de sus reinos dentro de la monarquía. Y además - argüía Fray Servando - si los peninsulares sentaban el precedente de abolir su antigua constitución, no podían negar a los americanos el derecho de hacer lo mismo, y los americanos estaban cansados de sufrir, no sólo el despotismo de los reyes, sino también el de los españoles peninsulares (7).

Aunque las Cortes de Cádiz representan un viraje brusco en la ideología política española, no es este el aspecto que más interesa a los fines buscados en este trabajo. De mayor importancia resulta destacar la lucha de los diputados americanos en el seno de las Cortes, para lograr lo que a sus reinos convenía, persiguiendo el objetivo trazado desde 1808, en cuanto a lograr un gobierno regional acorde con los intereses locales.

La lucha de los americanos por la autonomía regional.

Los diputados de las provincias americanas estaban dispuestos a conseguir por vía parlamentaria los objetivos del movimiento criollo de 1808, y con base en el decreto del 15 de octubre de 1810 en que las Cortes reconocían la igualdad de derechos -

de los españoles de ambos hemisferios, presentaron a la asamblea - el 16 de diciembre del mismo año, un memorial con once proposiciones en que sintetizaban sus más urgentes demandas. Los americanos solicitaban en primer lugar, la paridad con los peninsulares en -- cuanto a representación en Cortes; solicitaban también la supre--- sión de las prohibiciones que limitaban la agricultura, comercio y minería de las colonias, pedían la paridad con los peninsulares en la provisión de puestos públicos, y la restitución de los jesuitas para la atención de la educación y de las misiones entre indígenas.

Esta primera gestión de los diputados americanos terminó en un fracaso casi completo al ser denegadas sus solicitudes, una a una, en lo que les era medular (8). Sin embargo, el fracaso sirvió para poner en evidencia las intenciones de los peninsulares y para convencer a los americanos de que el liberalismo español naufragaba en el océano, y de que no sería fácil sacudir el régimen de coloniaje.

Con nuevos bríos y nuevas tácticas, los americanos prosiguieron la lucha por sus intereses, y la mejor ocasión se presentó al debatirse los asuntos referentes al gobierno regional y general de la monarquía.

En marzo de 1811 las Cortes abordaron el asunto del gobierno regional y aprobaron el "Reglamento de Provincias", instrumento de carácter provisional que reconocía y legalizaba las Jun--tas Supremas erigidas desde 1808. La vigencia de este documento se circunscribía a la península e islas adyacentes, prometiendo a los americanos que más tarde se proveería al gobierno de las provin---cias ultramarinas (9).

En octubre del mismo año se discutió el artículo 222 sobre la estructura del gabinete de gobierno, y en esta ocasión los diputados de la Nueva España expusieron la necesidad de descentralizar el gobierno de las Américas respecto del peninsular. Las Américas - argüían los criollos - necesitaban un régimen de ministe--rios particulares para el correcto gobierno de sus provincias, tan diferentes de las peninsulares por la vastedad de su territorio, la diversidad de su economía, las diferencias en costumbres y formas de vida. La descentralización propuesta mejoraría las condiciones

de vida en esas provincias, sin romper la unidad de la monarquía española (10).

En el mismo mes de octubre se inició el debate del título VI del proyecto constitucional, referente al gobierno interior de las provincias y de los pueblos, y fue aquí donde los diputados de la Nueva España desempeñaron brillante intervención y lograron el mejor de sus triunfos.

Beye de Cisneros, diputado por la ciudad de México, propuso extender a las Américas el sistema de Juntas Provinciales existente en la península, y crear Juntas Supremas Gubernativas a las que virreyes y audiencias estarían sujetos. La similitud de tales Juntas con las creadas en Carácas y Buenos Aires, y la pretendida por Iturrigaray en México, hizo que la proposición fuera rechazada (11).

Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, presentó a las Cortes el 11 de octubre de 1811, un proyecto para reformar el gobierno de las Provincias Internas del Oriente, y poco después -- (7 de noviembre) dirigió a la asamblea una extensa memoria sobre la situación de dichas Provincias Internas, con objeto de fundamentar sus proposiciones. Esta memoria de Ramos Arizpe fue uno de los más importantes documentos estudiados en las Cortes sobre el delicado asunto del gobierno provincial, y la influencia que tuvo sobre los diputados determinó en gran parte la estructura del gobierno que las Cortes sancionaron para las provincias del imperio.

En el documento citado, Ramos Arizpe presentaba las Provincias Internas del Oriente formando una vasta unidad geográfica, de fácil comunicación entre sus comarcas, pero separada por recias barreras de la Nueva España y de las Provincias del Poniente (12).

Al hablar del gobierno vigente en las Provincias señalaba la desorganización del mismo, pues Coahuila y Texas dependían de un comandante general residente en Chihuahua; Nuevo León y Nuevo Santander estaban sujetos a México en lo político y militar, mientras que en el ramo de hacienda dependían de San Luis Potosí, a su vez dependiente de México. En el ramo de justicia, Coahuila y Texas dependían de la Audiencia de Nueva Galicia, mientras que Nuevo León y Nuevo Santander dependían de México (13).

Aunque la agricultura y ganadería eran florecientes, de

producción suficiente para el consumo interno y la exportación, el intercambio comercial era ruinoso a causa de los monopolios de Veracruz y México (14).

El atraso general de las Provincias se explicaba - decía a Ramos Arizpe - por el mal gobierno, despótico, que en lugar de velar por el bien común, lo hacía por los intereses particulares - de ciertas personas; era pues necesario un cambio de medios o sistemas, si en verdad se deseaba la felicidad de tan vasta región -- (15).

A continuación exponía Ramos Arizpe lo que a su juicio era la solución del problema; o sea, un gobierno regional ágil y - dotado de amplias facultades para promover el bienestar común sin tener que recurrir constantemente a lejanas autoridades desconocedoras de las circunstancias locales.

El esquema del gobierno propuesto por Ramos Arizpe comprendía tres niveles de autoridad: el primero general para las cuatro Provincias Internas, el segundo provincial y el tercero municipal. El gobierno general de las cuatro provincias estaría dividido en dos cuerpos, para que se ejercieran por separado los poderes gubernativo y judicial. El primer cuerpo sería la "Junta Superior Gubernativa de las Cuatro Provincias Internas del Oriente en la América Septentrional", compuesta de siete personas elegidas por el pueblo. El segundo cuerpo sería el "Tribunal de Apelaciones" formado por magistrados nombrados por el soberano, y destinado a impartir justicia (16).

A nivel provincial, el proyecto de Ramos Arizpe pedía - la creación de una Junta Gubernativa o "Diputación de Provincia" , integrada por vocales de elección popular, a cuyo cargo estaría el gobierno de toda la provincia. Se elegía la Junta como organismo - más apropiado, porque las provincias de la monarquía española habían manifestado claramente su preferencia por ellas, desde los sucesos de 1808, y las Cortes mismas habían confirmado y consolidado esa forma de gobierno para la península e islas adyacentes. Los vocales que integraran la Junta serían de elección popular, ya que - los principios establecidos por las Cortes sobre la dignidad y libertad del hombre, así lo pedían; no serían ya los españoles tratados como un rebaño, sino que cooperarían con su voto a la elección

de las personas que debían gobernarlos (17).

Para el gobierno de los pueblos, el proyecto de Ramos - Arizpe pedía el restablecimiento del régimen municipal de antiquísima tradición española, que además de ser una necesidad de la naturaleza social del hombre, era el medio más adecuado para abolir por siempre el despotismo. En el régimen municipal restaurado debía suprimirse el escandaloso sistema de compra-venta de los cargos concejiles (18):

La memoria de Ramos Arizpe concluía sugiriendo otros medios para fomentar el desarrollo de las Provincias Internas del -- Oriente, como, la creación de una comandancia militar para la defensa del territorio de Texas, codiciado por los angloamericanos; la colonización del país con españoles industriuosos, la libertad de - comercio, la habilitación de puertos y el establecimiento de la -- educación pública (19).

Los diputados americanos apoyaron y defendieron el proyecto de Ramos Arizpe, que respondía a la mente y deseos de los -- criollos, en cuanto a lograr la autonomía de sus provincias. Y fue tan efectiva la labor parlamentaria de los americanos, que el esquema de gobierno provincial sancionado por la Constitución gaditana, correspondió en gran parte al proyecto citado. En efecto, los artículos 309 a 337 que reglamentaban el sistema de gobierno local establecían dos de los niveles propuestos por Ramos Arizpe, el municipal y el provincial. Para el gobierno municipal, la Constitución restablecía el sistema tradicional español, con la supresión de cargos vitalicios dentro de los concejos. Para el gobierno provincial creaba la "Diputación Provincial", organismo que era la -- versión constitucional de las Juntas Supremas de 1808 y por su carácter democrático respondía a los lineamientos esenciales de la - tradición jurídica española.

La Constitución de 1812 establecía que el gobierno de las provincias estaría a cargo de un jefe político, un intendente y la Diputación Provincial, subordinados directamente al gobierno de Madrid, sin depender una provincia de otra. El jefe político y el intendente, de nombramiento real, formaban parte de la Diputación Provincial junto con siete vocales de elección popular, renovables por mitad cada dos años.

La función primordial de la Diputación Provincial sería promover la prosperidad de cada provincia (Artículo 325) y contaba para ello con suficientes facultades administrativas otorgadas por el artículo 335 constitucional, a saber:

- 1.- Aprobar la distribución de las contribuciones impuestas a la provincia.
- 2.- Velar por la correcta inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas.
- 3.- Cuidar del establecimiento de los ayuntamientos.
- 4.- Proponer al gobierno los arbitrios convenientes para la ejecución de obras de utilidad pública y obtener para ello la autorización de las Cortes. En las provincias de ultramar, si el asunto era urgente, la Diputación podía disponer los arbitrios con el sólo consentimiento del jefe político, avisando luego al gobierno.
- 5.- Promover la educación, la agricultura, industria y comercio.
- 6.- Dar parte al gobierno de los abusos en la administración de rentas públicas.
- 7.- Hacer el censo y las estadísticas de la provincia.
- 8.- Velar por los establecimientos de beneficencia.
- 9.- Dar parte a las Cortes de las infracciones a la --- Constitución.
- 10.- Velar por las misiones.

Posteriormente se ampliaron las facultades dando a la Diputación ingerencia en la distribución de baldíos y la intervención en algunos asuntos judiciales (20).

A los diputados americanos se debió en gran parte la estructura aprobada para el gobierno provincial; como también se debió a ellos la lucha por aumentar el número de vocales, por ampliar los poderes de la Diputación, por limitar la autoridad de los funcionarios de nombramiento real y por multiplicar el número de provincias; de tal modo que al final de las sesiones habían logrado aumentar a siete el número de provincias con derecho a Diputación, en el actual territorio mexicano (21).

Era imperativo que los constituyentes de 1812 se ocuparan del grave asunto de la autonomía regional, puesto que las

Cortes se desarrollaron en el momento en que las Juntas Supremas ocupaban relevante lugar en el panorama político de la península.

Los esfuerzos de los diputados peninsulares tendieron a moderar el poder y atribuciones de las Juntas Supremas, como se advierte en el "Reglamento de Provincias" de 1811 y en los textos -- constitucionales definitivos, pues la evolución de Junta Suprema a Diputación Provincial fue de clara tendencia centralizante, y el resultado final fue la limitación de las amplísimas facultades que las Juntas Supremas ejercieron desde 1808.

Sin embargo, para el caso de las provincias ultramarinas los esfuerzos del constituyente tuvieron efecto contrario, pues se vieron obligados a reconocer a las provincias una autonomía que aún no habían alcanzado. Para salvar el conflicto, se intentó elaborar estatutos jurídicos diferentes para las provincias peninsulares y las ultramarinas, pero esta solución no podía llevarse a cabo sin violar el principio de igualdad entre los españoles de ambos hemisferios, ni las bases mismas del credo liberal gaditano.

La legislación gaditana sobre el gobierno interior de las provincias del Imperio implicó el reconocimiento constitucional de la autonomía regional y dotó a las provincias de un organismo representativo de los intereses locales, como fue la Diputación Provincial; y además, estableció la independencia de las provincias entre sí, con la única sujeción al gobierno de Madrid.

El efecto descentralizante de la legislación gaditana respecto a las provincias de ultramar, se advierte claramente si se considera que los gobiernos provinciales quedaron libres del recurso obligado a las capitales de los antiguos virreinos, lazo ya debilitado desde la implantación del sistema de intendencias. Si a esto se añade la independencia propiciada por la lejanía de Madrid, la dificultad en las comunicaciones y las condiciones socioeconómicas de las provincias americanas, era fácil prever que los gobiernos provinciales de ultramar excederían los límites constitucionales y tenderían a transformarse en verdaderos gobiernos autónomos. Así lo entendieron los diputados americanos, y políticos perspicaces como los diputados peninsulares Agustín Argüelles y el Conde de Toreno.

En la sesión del 12 de enero de 1812, el Conde de Tore-

no hizo la siguiente reflexión acerca del gobierno provincial adoptado:

"Lo dilatado de la nación la impele baxo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendrán a formar, sobre todo en las provincias de ultramar, una federación como la de los Estados Unidos, que insensiblemente pasará a imitar al más independiente de los antiguos cantones suizos, y acabará por constituir estados separados." (22)

En la misma sesión, el destacado jurista Agustín Argüelles hizo notar que la Diputación Provincial tendería a usurpar mayores facultades, que se seguiría una mayor división en provincias y que la acción de estos pequeños gobiernos llevaría al sistema federal (23).

Así pues, la legislación gaditana sancionó el tradicional principio de la autonomía regional y propició la desvinculación de las provincias ultramarinas del Imperio Español. En esta obra resultó determinante la actuación de los diputados americanos encabezados por Miguel Ramos Arizpe, quienes con gran habilidad parlamentaria lograron de las Cortes el reconocimiento de la autonomía provincial que los criollos disputaban desde 1808. Cabe notar, que en 1808 se luchaba por la autonomía de los reinos, y que en 1812 se logró la autonomía para las provincias de esos reinos.

LA CONSTITUCION DE CADIZ EN LA NUEVA ESPAÑA: 1812 - 1823.

Afirma José Miranda que: "El régimen liberal gaditano en la Nueva España, funcionó tarde, poco y mal. Tarde, porque sólo hasta muy avanzado el año 1813 empezó a ser puesto en marcha. Poco, porque lo que imperfectamente pudo aplicarse duró un año. Mal, porque las circunstancias dificultaron su ordenada y regular aplicación" (24).

La apreciación de José Miranda es exacta si se atiende a la íntegra aplicación de la Constitución española y a la consecución de los fines que los legisladores se propusieron, mas no por ello se niega que el movimiento gaditano haya dejado profunda huella en la Nueva España, como se advierte en dos aspectos fundamentales, relativo el primero a la transformación de la ideología política del elemento criollo, y el segundo referente a la aplicación del gobierno provincial creado por los constituyentes de 1812.

Transformación de la ideología política de los criollos.

Las ideas políticas modernas provenientes de la -- Ilustración francesa, fueron adoptadas en gran parte por los constituyentes de Cádiz, y esto dio lugar a que los españoles americanos acogieran esas ideas, ya conocidas en el Nuevo Mundo, como provenientes de la metrópoli y libres del estigma de afrancesamiento; y también permitió a los criollos esgrimir contra los peninsulares los mismos principios con que éstos combatían el despotismo (25).

Fue a partir de 1813 cuando empezó a evolucionar la ideología de los criollos en el sentido indicado, que cristalizó en la adopción de principios políticos que perduraron en la vida de México independiente, tales como:

- Concepto de soberanía emanada directamente de los ciudadanos y no como depositada en los ayuntamientos.
- Concepto de un Congreso Representativo Nacional como depositario de la soberanía y órgano de la voluntad general, en lugar del concepto tradicional del Congreso de Cabildos.
- Concepto de Estado como proscutor de la voluntad general de la ciudadanía, en lugar del bien común.
- División de poderes. (26)

Estos conceptos políticos gaditanos se esbozaban en el punto quinto de los "Sentimientos de la Nación" de José María Morelos y se expresaron con toda claridad en la Constitución de Apatzingán (Capítulos 2o y 4o del Título I), ya sea porque los constituyentes de Chilpancingo se hayan inspirado directamente en la --- Constitución española - como lo afirmaron Alamán, Zavala y el vi--

rrey Calleja (27) - o bien en las constituciones francesas de 1791 1793 y 1795 (28).

Entre 1815 y 1816 se manifestó violenta repulsa por parte de las autoridades inquisitoriales a los conceptos de origen -- francés (29), pero en 1821 eran ya de común aceptación, puesto que el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba reconocían la vigencia - de la Constitución española en todo aquello que no se opusiera al plan emancipador.

El movimiento liberal gaditano, no sólo enriqueció a -- los criollos con los vigorosos conceptos políticos de la Ilustración francesa, sino que también impulsó la radicalización de sus - posiciones, como efecto de la negativa de los peninsulares a concederles el pleno goce de los derechos consagrados por la Constitución; y así, los criollos fueron abandonando las moderadas posiciones de 1808 para tomar otras más audaces, que los fueron llevando a la independencia absoluta y posteriormente al repudio del sistema monárquico.

Los diputados americanos a las Cortes Ordinarias de --- 1820 y 1821 no sólo militaron en el partido radical, sino que propusieron medidas revolucionarias como la ejecución del proyecto -- que el Conde de Aranda presentara cuarenta años antes ante el rey Carlos III. Preveía Aranda la desintegración de la monarquía española y sugería contrarrestarla formando una confederación de reinos autónomos presidida por el rey de España; tres reinos independientes debían formarse, en México, Lima y Bogotá, encabezados por miembros de la casa de Borbón y ligados entre sí y con el rey de España, por medio de pactos ofensivos, defensivos y comerciales (30).

Este proyecto de los criollos en 1821, indica que rechazaban, no sólo la sujeción a los peninsulares, sino también el vasallaje de la corona de Castilla que reconocían en 1808. Los lineamientos de esta posición coinciden con los del Plan de Iguala - como lo afirmó Zavala (31) - y la separación absoluta estaba a un paso, que sobrevino en 1822 cuando las Cortes españolas desconocieron el Tratado de Córdoba.

La apertura hacia la forma republicana de gobierno se - inició con posterioridad a 1813, como puede seguirse en Fray Servando a través de sus numerosos escritos. En 1813 Fray Servando --

defendía su tesis de la antigua constitución de los reinos americanos, desconfiaba de las ideas francesas y de las instituciones norteamericanas, pareciéndole más conveniente para América el sistema de tres grandes reinos previsto por Aranda, organizados conforme al modelo inglés (32).

Hacia 1820 escribió Fray Servando su Idea de la constitución dada a las Américas por los reyes de España antes de la invasión del antiguo despotismo (33) donde aún sostenía lo fundamental de su tesis de 1813; pero a fines del mismo año escribió el opúsculo ¿Puede ser libre la Nueva España? (34) en el que expuso una síntesis del movimiento peninsular de 1808 proponiéndolo como modelo a los insurgentes y pidió la reunión de un congreso como el gaditano, que permitiera superar la anarquía y obtener el reconocimiento extranjero, para lograr la independencia. En 1821, cuando Fray Servando conoció los Estados Unidos, se inclinó definitivamente por el sistema republicano, como el más conforme a la naturaleza y fundado en las Escrituras (35).

El gobierno de las provincias en Nueva España.

El segundo de los aspectos señalados para apreciar la influencia del movimiento gaditano en la Nueva España, se refiere al establecimiento del gobierno provincial sancionado por la Constitución española, importante también para explicar la evolución política de las provincias, en los últimos años del régimen colonial y primeros de vida independiente.

La Constitución Política de la Monarquía Española fue promulgada el 19 de marzo de 1812, expidiéndose en seguida los decretos necesarios para su inmediata aplicación, que debía iniciarse por el nombramiento de diputados a Cortes Ordinarias, y como el artículo 328 ordenaba que los miembros de la Diputación Provincial fueran elegidos junto con los diputados a Cortes, resultó que la instalación de las Diputaciones Provinciales fue también uno de los primeros pasos para establecer la vigencia del nuevo código.

El decreto que convocaba a elecciones se recibió en México el 30 de septiembre de 1812 y el virrey Venegas empezó a dar-

le cumplimiento. Sin embargo, alarmado el virrey por los disturbios que la libertad de imprenta y las elecciones provocaron, decidió suspender indefinidamente la aplicación de la Constitución y decretos de Cortes. Cuando en marzo del año siguiente fue designado José María Calleja para suceder a Venegas en el virreinato, la Constitución fue restablecida y prosiguió la tarea de implantar -- los gobiernos provinciales (36).

Para las provincias ultramarinas, las Cortes autorizaron Diputaciones Provinciales, únicamente para los territorios expresamente citados en el artículo 10 de la Constitución, excepción hecha para el territorio de San Luis Potosí y Guanajuato, al que se concedió Diputación sin estar comprendido en el citado artículo.

De acuerdo con estas disposiciones, a la América Septentrional correspondieron siete Diputaciones en las siguientes circunscripciones:

- 1 Nueva España, con sede en la ciudad de México y comprendiendo las provincias de: México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro.
- 2 Nueva Galicia, con sede en Guadalajara y formada por las provincias de Nueva Galicia y Zacatecas.
- 3 Yucatán, con sede en Mérida, formada por las provincias de Yucatán, Campeche y Tabasco.
- 4 Guatemala, con sede en la ciudad de Guatemala, comprendiendo las provincias de: Guatemala, Chiapas y otras.
- 5 Provincias Internas de Oriente, con sede en Monterrey y formada por las provincias de: Nuevo León, Coahuila y Texas.
- 6 Provincias Internas de Occidente, con sede en Durango, formada por las provincias de: Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora y Nuevo México.
- 7 San Luis Potosí, con sede en la ciudad del mismo nombre y formada por las provincias de San Luis Potosí y Guanajuato.

Al restablecer Calleja la vigencia de la Constitución, se procedió de inmediato a establecer las Diputaciones Provinciales de Yucatán (23 de abril de 1813), Guatemala (2 de septiembre) y Nueva Galicia (20 de septiembre); y al año siguiente quedaron integradas las Diputaciones de las Provincias Internas de Oriente -- (21 de marzo de 1814) y Nueva España (13 de julio). De las Diputaciones correspondientes a las Provincias Internas de Occidente y -

San Luis Potosí, no se tienen datos para fijar la fecha de su erección (37).

Muy poco duró la gestión de estas Diputaciones, pues en mayo de 1814 el rey Fernando VII desconoció los actos de las Cortes declarando inexistente la Constitución, que fue suspendida en América Septentrional en septiembre del mismo año. Durante seis años quedó interrumpido el régimen constitucional, y no fue sino hasta marzo de 1820 cuando Fernando VII restableció la vigencia de la Constitución obligado por la insurrección de Riego. Para el mes de mayo la noticia había llegado a México y el virrey Apodaca ordenó el restablecimiento de la Constitución, aún antes de recibir instrucciones expresas de Madrid (38).

El efecto inmediato de la restauración constitucional fue la reintegración de los ayuntamientos y Diputaciones elegidas en 1814, procediéndose luego a nuevas elecciones conforme a las órdenes llegadas de Madrid, de tal modo que para noviembre de 1820 se encontraban nuevamente instaladas las siete Diputaciones Provinciales, de acuerdo con la división territorial de 1813 (39).

Durante los períodos de sesiones de las Cortes Ordinarias celebradas en 1820 y 1821, los diputados americanos lucharon por incrementar el número de Diputaciones, como lo pedían con insistencia sus propias provincias. Se luchó por establecer la paridad entre las provincias peninsulares y americanas, pues mientras para España se interpretaba el artículo 325 dando una Diputación a cada intendencia, para América se había establecido la división territorial de 1813 que agrupaba varias intendencias en una sola demarcación, a pesar de que muchas de ellas superaban a las peninsulares en importancia y población. En noviembre de 1820 se logró la Diputación para Michoacán, y el 8 de mayo de 1821 se expidió el decreto que establecía una Diputación en cada intendencia ultramarina (40).

Como el Plan de Iguala respetaba la legislación vigente en todo aquello que no se le opusiera, el movimiento trigarante respetó y alentó a la Diputación Provincial, pues el mismo Iturbide autorizó a Puebla, en agosto de 1821, a establecer su Diputación - y posiblemente hizo lo mismo con Tlaxcala - a pesar de no estar incluidas en el decreto del 8 de mayo, por no ser intendencias.

Consumado el movimiento, la Regencia del Imperio expidió el decreto de 18 de noviembre de 1821 en que confirmaba a las Diputaciones existentes y ordenaba su establecimiento inmediato en las intendencias que todavía no la tuvieran. Así pues, en el momento de la Independencia, el número de Diputaciones se había duplicado, pues -- eran ya 14 las que estaban en funciones (41).

A partir de 1822 creció la tendencia a dividir los territorios y a crear nuevas Diputaciones; algunas fueron solicitadas al Congreso y aprobadas por él, otras lo hicieron por sí mismas, en la creencia de que por ser provincias tenían ese derecho . En noviembre de 1822 eran 18 las Diputaciones establecidas:

- 1 Sonora y Sinaloa.
- 2 Chihuahua y Durango.
- 3 Coahuila, Nuevo León y Texas.
- 4 Nuevo Santander.
- 5 San Luis Potosí.
- 6 Zacatecas.
- 7 Guadalajara.
- 8 Querétaro.
- 9 Guanajuato.
- 10 Michoacán.
- 11 México.
- 12 Tlaxcala.
- 13 Puebla.
- 14 Oaxaca.
- 15 Veracruz.
- 16 Chiapas.
- 17 Yucatán.
- 18 Nuevo México.

En diciembre de 1823, al momento de adoptar el sistema federal, eran ya 23 las Diputaciones, al separarse en provincias - independientes: Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Durango, Coahuila, Nuevo León, Tabasco y Texas (42).

Basta observar el rápido incremento en el número de Diputaciones Provinciales, para comprender el entusiasmo con que dicha institución fue acogida en las provincias, viendo en ella el

instrumento apropiado para fomentar su desarrollo; lo que nos lleva a suponer que la Diputación Provincial respondió a una realidad socioeconómica del país en esa fase de su evolución.

+ + + + + + + + + + + + + + + + + + +

La Constitución Española de 1812 terminó su vigencia oficial el 23 de febrero de 1823 al ser derogada en el artículo primero del Reglamento Político Provisional del Imperio, pero - había dejado profunda huella en el breve lapso de su vigencia, marcando las líneas directrices en la evolución política de la joven nación mexicana.

Fue la Constitución de Cádiz con su nueva ideología inspirada en la Ilustración francesa, la que llevó a los criollos a renovar y enriquecer sus conceptos políticos, evolucionando hacia la independencia absoluta y al sistema republicano. Y fue la misma Constitución, con su elemento tradicional de la autonomía regional la que dotó a las provincias americanas de la institución apropiada para el desarrollo y maduración de su gobierno local. Con toda seguridad no fue esta la intención de los constituyentes gaditanos, pero a la postre resultó ser el fruto más maduro y permanente de la experiencia liberal española.

NOTAS AL CAPITULO III.

- 1 Artola, op.cit., pp. 471, 472.
- 2 Ibidem, pp. 474-479.
- 3 Ibidem, pp. 485-509.
- 4 Jovellanos, carta a Alonso Cañedo y Vigil, agosto de 1811. Epistolario, p. 239. Carta a Alonso Cañedo y Vigil, septiembre 2 de 1811, Epistolario, pp. 240-241. Carta a Lord Holland, diciembre 5 de 1810, Epistolario, pp. 231, 232.
- 5 Constitución de la Monarquía Española, artículo 1o.
- 6 El mismo Jovellanos consideraba peligroso dar a los americanos una fuerte representación en Cortes. Carta a Lord Holland, agosto 17 de 1811, Epistolario, pp. 235, 236.
- 7 Fray Servando, Historia..., tomo II, pp. 198-201.
- 8 Lucas Alamán, Historia de Méjico, Jus, México 1942, tomo III pp. 19 ss.
- 9 Nettie Lee Benson, La Diputación Provincial y el federalismo mexicano, El Colegio de México, México 1955, pp. 11-13.
- 10 México en las Cortes de Cádiz. Documentos, Empresas editoriales México 1949, pp. 99-114.
- 11 Woodrow W. Anderson, "Reform as a means to quell revolution" en Mexico and the Spanish Cortes, University of Texas, Austin 1968 p. 191.
- 12 Miguel Ramos Arizpe, "Memoria presentada a las Cortes sobre la situación de las Provincias Internas del Oriente, en la sesión del día 7 de noviembre de 1811", No. 2, México en las Cortes de Cádiz, p. 132.
- 13 Ibidem, pp. 138-142.
- 14 Ibidem, pp. 147-155.
- 15 Ibidem, pp. 156-157.
- 16 Ibidem, pp. 166-171.
- 17 Ibidem, pp. 171-172.
- 18 Ibidem, pp. 173-174.
- 19 Ibidem, pp. 174-186.
- 20 Nettie Lee Benson, La Diputación..., pp. 17-19.

- 21 Ibidem, pp. 15-17. David T. Garza, "Mexican constitutional --- expression in the Cortes of Cadiz" Mexico and ..., p. 56.
- 22 Nettie Lee Benson, La Diputación..., p. 16.
- 23 Loc. cit.
- 24 José Miranda, Las ideas y las instituciones..., p. 341.
- 25 Ibidem, pp. 281-282.
- 26 Luis Villoro, El proceso ideológico..., pp. 99, 109, 110, 116 117.
- 27 Lucas Alamán, Historia de Méjico, tomo IV, p. 163. Lorenzo de Zavala, "Ensayo Histórico de las revoluciones de México", Obras El historiador y el representante popular, Porrúa, México 1969 p. 64. Anna Macías, op.cit., p. 155.
- 28 Luis Villoro, El proceso ideológico..., pp. 111-113. Anna Macías, op.cit., p. 128.
- 29 Anna Macías, op.cit., pp. 157,158.
- 30 José Bravo Ugarte, op.cit., tomo III parte I, pp. 19, 48. --- Woodrow W. Anderson, op.cit., pp. 199-200, 203, 204. Ernesto de la Torre Villar y otros, Historia Documental de México, UNAM, - México 1974, tomo II, pp. 18-20.
- 31 Lorenzo de Zavala, op.cit., p. 85.
- 32 Fray Servando, Historia..., pp. 315-319. Edmundo O'Gorman, --- Seis estudios históricos de tema mexicano, Universidad Veracruzana, Jalapa 1960, p. 73.
- 33 Escritos Inéditos, El Colegio de México, México 1944, pp. 249-330.
- 34 Ibidem, pp. 213-227.
- 35 Edmundo O'Gorman, op.cit. pp. 75, 76.
- 36 Lucas Alamán, Historia..., tomo III, pp. 261-278, 381.
- 37 Nettie Lee Benson, La Diputación..., pp. 22-43.
- 38 Ibidem, pp. 44-45.
- 39 Ibidem, p. 45.
- 40 Ibidem, pp. 48-59.
- 41 Ibidem, pp. 61-65.
- 42 Ibidem, pp. 69-83.

CAPITULO IV

EL FEDERALISMO MEXICANO

ACTUACION POLITICA DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES: 1822 1823.

La nación mexicana se inició a la vida independiente bajo la vigencia de la legislación liberal española, que establecía la Diputación Provincial en pleno goce de sus facultades -- constitucionales. Breve fue la vida de esta institución, como fue breve la vida de la Junta Suprema que le diera origen, pero de tan fuerte vitalidad, que dejó profunda huella en la vida nacional.

La primera manifestación de actividad política de la Diputación Provincial más allá de sus límites territoriales, fue la rebelión de Nuevo Santander en septiembre de 1822, acaudillada por el jefe político, Felipe de la Garza, y apoyada por la Diputación Provincial, electores, clero, oficiales y prominentes ciudadanos de la provincia. En el memorial que los rebeldes enviaron al emperador Agustín I, le recriminaron el despotismo de su gobierno y le advirtieron que no aceptarían su ingerencia militar en la provincia. La rebelión de Nuevo Santander no tuvo eco en otras provincias y terminó fácilmente dominada, sin embargo, fue ya un claro síntoma de que las provincias intervendrían en la política nacional (1).

El gobierno imperial trató de consolidarse por la fuerza y recurrió a la disolución violenta del Congreso, orden que fue ejecutada el 31 de octubre de 1822, ocupando su lugar la Junta Nacional Instituyente como simulacro de representación nacional. Es-

tos actos del emperador exacerbaron la oposición, que se manifestó en dos rebeliones militares iniciadas en la provincia de Veracruz. La primera de ellas fue obra de Antonio López de Santa Anna, quien el día 2 de diciembre proclamó la república apoyado por sus tropas y por la Diputación Provincial de Veracruz, según afirmaba (2). Estando casi dominada la revuelta de Santa Anna, los mismos jefes -- que la reprimían proclamaron el Acta de Casa Mata (febrero 10 de 1823) de graves consecuencias para los destinos de la nación.

El movimiento de Casa Mata se manifestó como un pronunciamiento de los oficiales del ejército imperial, encabezados por el general José Antonio Echávarri, protestando contra la ausencia de representación nacional. En el breve documento que los rebeldes suscribieron pedían la instalación de un congreso nacional, diferente del disuelto por Iturbide, sin expresar otro tipo de medidas políticas. En el artículo 9o del Acta se expresaba que la Diputación Provincial de Veracruz se encargaría provisionalmente del gobierno administrativo, mientras el supremo gobierno respondía a -- las demandas de los sublevados (3).

Inmediatamente después de su proclamación, el Acta de Casa Mata fue enviada a las Diputaciones Provinciales, ayuntamientos y jefes del ejército para solicitar su adhesión, maniobra que se hizo con suma rapidez, pues en menos de seis semanas el documento había llegado a las más remotas provincias, como la de Texas.-- La adhesión de las provincias fue inmediata y casi completa, pues entre el 2 de febrero y el 15 de abril, 16 de las 23 Diputaciones Provinciales habían aceptado el Acta.

En cuanto las provincias se adherían al movimiento, la Diputación Provincial asumía el dominio absoluto del gobierno local sustrayéndose a la obediencia del gobierno central, y así se creó una situación política no prevista en el plan de los sublevados, pues la nación quedaba dividida en provincias independientes entre sí y en el ejercicio de la soberanía dentro de los límites de su circunscripción (4).

Mientras el movimiento de Casa Mata se extendía con rapidez y eficiencia a través de las provincias del Imperio Mexicano, el gobierno de Iturbide afrontaba la crisis definitiva que lo hizo sucumbir. Los últimos actos del emperador fueron: reinstalar el -

disuelto congreso (7 de marzo), abdicar a la corona (19 de marzo) y expatriarse.

La desaparición del gobierno imperial agravó la situación existente, pues no sólo las provincias eran de hecho autónomas e independientes entre sí, se extinguía también el gobierno central y permanecía un Congreso repudiado por el movimiento de Casa Mata. Aunque la situación del país era por demás anárquica, debe señalarse que ninguna de las provincias rebeldes intentó constituirse como nación independiente; todas se consideraron integrantes de la nación mexicana y con rapidez procedieron a tomar medidas que remediaron la situación (5).

Como el Acta de Casa Mata nada preveía sobre el gobierno general, dos de las Diputaciones sublevadas se percataron del problema que podía surgir y en seguida procedieron a dar los pasos conducentes al establecimiento de un gobierno provisional. Aún antes de la extinción del gobierno imperial, las Diputaciones de Puebla (4 de marzo) y Michoacán (8 de marzo) convocaron sendas conferencias, donde delegados de todas las Diputaciones Provinciales debían discutir la creación de un gobierno provisional y la manera de restablecer la representación nacional (6).

Al llamado de Michoacán respondieron las provincias de Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, que posteriormente enviaron sus delegados a la ciudad de Puebla, donde se reunieron con los representantes de Guadalajara, Oaxaca, Zacatecas y Puebla, además de los jefes del ejército rebelde, el ayuntamiento de la ciudad y otras personas. El parecer de la junta fue no reconocer al Congreso reinstalado por Iturbide sino exigir la convocatoria de otro que respondiera a la confianza de las provincias, y así lo anunciaron al reinstalado Congreso, por medio de un enérgico memorial del 18 de abril de 1823. Aunque la junta de Puebla agrupaba únicamente a la mitad de las Diputaciones adheridas al Acta de Casa Mata, fue una ostensible muestra del peso político de las provincias en los asuntos nacionales, tanto, que Alamán considera a esta junta como el origen del sistema federal mexicano (7).

El Congreso reinstalado por Iturbide había perdido la confianza de las provincias porque 53 de sus miembros se habían prestado a los manejos del emperador formando la Junta Nacional --

Instituyente. Fue por esto que el artículo 3o del Acta de Casa Mata establecía expresamente la nueva elección de los constituyentes y se deseaba además, una nueva ley electoral que determinara el número de diputados en base a la población de cada provincia y no -- conforme al número de partidos de cada una, según lo establecía la ley anterior (8).

En el reinstalado Congreso había disparidad de opiniones respecto al artículo 3o del Acta de Casa Mata y la mayoría de los diputados creyó conveniente continuar las interrumpidas labores, pues habían sido electos para elaborar una constitución y su mandato sólo terminaría legalmente cuando esa constitución estuviera concluída. Para sustituir al desaparecido gobierno imperial, el 30 de mayo se nombró un ejecutivo provisional de tres personas el Supremo Poder Ejecutivo - que debía afrontar los urgentes problemas administrativos, y desde el 28 de abril una comisión trabajó sobre el proyecto de constitución llamado "Bases de la República Federativa" que estuvo terminada el 21 de mayo, y con la cual se pensaba satisfacer los deseos de las Diputaciones Provinciales (9).

A pesar de los esfuerzos conciliatorios del Congreso , la actitud de las Diputaciones Provinciales fue enérgica y terminante en cuanto a respetar el Acta de Casa Mata y así lo hicieron saber. Las provincias de Nuevo León, Coahuila y Texas, reconocieron al reinstalado Congreso y al Supremo Poder Ejecutivo únicamente como cuerpos destinados a convocar un nuevo congreso. La Diputación Provincial de Puebla exigió la convocatoria de otro congreso, agregando que se reservaba el derecho de examinar, revisar y ratificar o no, la constitución que fuera elaborada. Las Diputaciones Provinciales de San Luis Potosí, Michoacán, Guanajuato, Querétaro y Veracruz, pidieron la convocatoria de un nuevo congreso que adoptara el sistema federal. Las provincias de Yucatán, Oaxaca, Guadalajara y Zacatecas, no sólo exigían lo mismo que las anteriores, sino que declarándose independientes procedieron a formar sus congresos y gobiernos locales (10).

Así, entre los meses de abril y junio de 1823 la anarquía fue creciendo a medida que las Diputaciones Provinciales extremaban el ejercicio de su soberanía local. Ante esta situación -

el Congreso no tuvo otro camino que acceder a los deseos de las provincias rebeldes, expidiendo el 17 de junio el decreto que convocaba a elecciones para un nuevo congreso constituyente. La mayor parte de las provincias aceptó sin reparos el decreto convocatorio; sólo Guadalajara, Oaxaca, Zacatecas y Yucatán pusieron objeciones al rehusar la abolición de sus gobiernos ya formados, pero dejaron en suspenso la aprobación de sus respectivas constituciones hasta que el nuevo congreso fijara los principios de la república federal (11).

El Congreso reinstalado terminó sometiéndose a la voluntad de las provincias; el 30 de octubre aprobó su disolución y dejó el lugar a un nuevo congreso constituyente que inició sus funciones el día 7 de noviembre de 1823.

En el año de 1823 se desarrollaron acontecimientos desconocidos en la política mexicana que durante tres siglos se dictó desde la ciudad de México. Invirtiendo el orden tradicional, surgió prepotente la fuerza de las provincias para organizar a la nación conforme al dictado de su voluntad. Surgió un grupo de jóvenes políticos, que Miranda llamó "los provinciales" (12), quienes usando la Diputación Provincial como instrumento lograron modelar las instituciones políticas nacionales en un nuevo esquema que consagraba la autonomía de las provincias.

Si se compara este movimiento con el peninsular de 1808 se encuentra un paralelismo notable (13), pues en ambos casos fue el poder de las provincias el que derribó a un débil poder central y creó un nuevo Estado nacional estructurado desde la periferia hacia el centro, conforme a las antiguas tradiciones políticas. En la España peninsular fue la Junta Suprema de raigambre medieval la que vitalizó el proceso. En la Nueva España fue la Diputación Provincial, originada en la Junta Suprema, la que realizó el movimiento. En España y en México las provincias asumieron el pleno ejercicio de la soberanía local, mas no para destruir la unidad nacional sino para modelarla conforme al concepto tradicional castellano -- del respeto a la autonomía de las regiones.

Es claro que la legislación gaditana no basta para explicar la fragmentación del poder público en 1823, pero explicar totalmente el fenómeno no es objetivo de este trabajo; sin embargo pueden apuntarse algunas circunstancias que concurren para fomentarlo. Sería exagerado afirmar que durante el régimen colonial la ciudad de México centralizó de manera absoluta el poder público pues las condiciones geográficas dieron a las regiones una autonomía relativa propiciada por la falta de comunicaciones. Puede señalarse también que la administración borbónica disminuyó la autoridad virreinal por el régimen de intendencias y ayudó al desarrollo de la vida regional autónoma. Pero la explicación completa del fenómeno la dará un estudio socioeconómico de las regiones novohispanicas en el siglo XVIII, que muestre el crecimiento y consolidación de los intereses locales (14).

El movimiento de las provincias mexicanas surgió con tal fuerza que en sólo diez meses de intensa actividad política -- creó el Estado federativo, y el Congreso Constituyente de 1823 no hizo otra cosa que sancionar una situación ya creada y firmemente establecida (15).

LA SANCION CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO. MOVIMIENTO IDEOLÓGICO.

El impetuoso movimiento de las provincias que creó el Estado federal en 1823, fue acompañado de un movimiento ideológico por el que los dirigentes provinciales justificaron su postura política, aduciendo principios jurídicos y filosóficos cuya precedencia conviene analizar para comprender cuál es la fuente de su pensamiento.

Entre los primeros ideólogos del federalismo mexicano -- destacó el jalisciense Francisco Severo Maldonado con su opúsculo -- Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac, publicado en Guadalajara en marzo de 1821. Severo Maldonado expuso dos ideas principales para justificar la tesis federalista: la primera afirma que el régimen federativo es el más apropia-

do para garantizar la democracia y la libertad civil en un país extenso; en la segunda tesis afirma que el pacto federal es una continuación del contrato que originó la sociedad, es decir, el federalismo es un contrato social para formar una sociedad de sociedades (16).

Las tesis de Severo Maldonado proceden de Montesquieu, pero no como una copia servil, sino interpretadas por una mente española. Pues Montesquieu define la federación como una sociedad de sociedades y explica sus ventajas por la conjunción de la democracia republicana con la fuerza de la monarquía (17); pero Severo Maldonado añade que el federalismo protege la libertad civil y que el pacto federal es una continuación del contrato social, conceptos que no aparecen en la obra del francés y sí en los escritores de la Ilustración española y en Francisco Suárez (18).

En julio de 1823 cuando el movimiento de las provincias se encontraba en plena expansión, apareció la obra del también jalisciense Prisciliano Sánchez, que gran influencia tendría sobre los constituyentes de 1823.

En su breve folleto El Pacto Federal del Anáhuac, Prisciliano Sánchez describía la situación creada en el país por las Diputaciones Provinciales a raíz del Acta de Casa Mata y el clamor general de las provincias por un sistema federal que sancionara constitucionalmente esa situación; a continuación exponía los argumentos que justificaban la opción federalista y respondía a las objeciones de los opositores (19).

El sistema federal - argumentaba Prisciliano Sánchez es un feliz invento de la política que se ciñe a las necesidades naturales del hombre. Es la forma de gobierno que mejor garantiza la libertad, pues la autonomía de las provincias modera la fuerza del gobierno general e impide que un tirano se adueñe del poder, cosa relativamente fácil en un sistema centralizado. El régimen de libertad propiciado por el federalismo hará que los individuos desarrollen las virtudes cívicas y defiendan con firmeza la libertad alcanzada, como se ha visto en el caso del pueblo español en su denodada lucha contra Bonaparte (20).

Se objeta al sistema federal - proseguía Prisciliano -- Sánchez - porque se supone va a dejar a la nación imposibilitada - para rechazar una invasión extranjera, pero no es verdad, porque - el sistema federal establece una perfecta unidad entre las provincias en lo que respecta a los intereses comunes. Se objetaba también al federalismo porque se suponía iba a crear la desunión en las mismas provincias, pues los partidos querrían gozar también de autonomía. A esta objeción respondió Prisciliano Sánchez diciendo que no existía tal peligro, pues los partidos no se bastan a sí -- mismos, y por ley natural buscarán su unidad dentro de las provincias (21).

La argumentación de Prisciliano Sánchez concluía afirmando que la decisión por el sistema federal era la voluntad de -- las provincias, y que el congreso que se reuniera debía respetar - la voluntad general (22).

En los conceptos manejados por Prisciliano Sánchez se percibe la influencia simultánea de Montesquieu y de la tradición jurídica española, como en el caso de Severo Maldonado. Y puede -- afirmarse que depende principalmente de la tradición española, pues sus argumentos centrales de ella derivan. En efecto, el recurso a los argumentos de derecho natural y a la estrecha relación es tablecida entre el sistema federal y la libertad civil, son conceptos centrales en la doctrina suareciana y en el pensamiento de la Ilustración española.

Entre los años 1821 y 1823 aparecieron también diversas publicaciones con objeto de dar a conocer y propagar el sistema republicano federal de los Estados Unidos; entre ellas se cuentan: La abispa de Chilpancingo, periódico dirigido por Carlos María Bustamante, el Semanario político y literario, que publicó traducciones de documentos políticos norteamericanos como la "Declaración de independencia", los "Artículos de la confederación", la "Constitución de los Estados Unidos" y la "Ley de derechos". Tuvo también amplia difusión la obra de Vicente Rocafuerte Ideas necesarias a todo pueblo que quiera ser libre, que mostraba la organización política de los Estados Unidos como un modelo a imitar por las nacientes repúblicas latinoamericanas e incluía la traducción de numerosos documentos (23).

Fue en este ambiente idealístico tan variado que comen-

prendía conceptos tradicionales y modernos, hispanos, franceses y norteamericanos, en que se nutrió y desarrolló el nuevo Congreso Constituyente que inició sus labores el día 7 de noviembre de 1823. La mayor parte de los diputados era de federalistas convencidos y muchos llevaban la instrucción expresa de sus provincias para constituir la república federada.

El Congreso tenía como misión principal establecer la forma de gobierno y procedió a este trabajo nombrando una comisión de constitución, en cuya presidencia quedó Miguel Ramos Arizpe. La comisión trabajó con rapidez y el día 20 de noviembre presentó a la asamblea el proyecto del "Acta Constitutiva de la Federación" que de inmediato empezó a discutirse.

La exposición de motivos del proyecto no aludía a consideraciones teóricas, sino a necesidades urgentes del momento, señalando que el principal objetivo del Acta Constitutiva era dar vida y salvar a una nación casi disuelta, y dar a todos sus habitantes una garantía firme del goce de sus derechos naturales y civiles.-- Como medio para alcanzar tales propósitos se adoptaba el sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal, que -- además, respondía a la voluntad general de los habitantes de la nación (24).

En el conciso articulado del documento se enunciaban -- las bases constitutivas de la nación, destacando los artículos 5o y 6o por comprender el meollo del problema a resolver y sintetizaban la opción por el sistema federal; artículos que a la letra decían así:

"Artículo 5o.- La Nación adopta para su Gobierno la forma Republicana, representativa, popular federal.

Artículo 6o.- Sus partes integrantes son estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su gobierno interior, según se -- detalle en esta Acta y en la Constitución General." (25)

El proyecto de Acta Constitutiva entretejía principios jurídicos provenientes de la Ilustración francesa, del liberalismo gaditano, y por primera vez aparecieron principios provenientes -- del constitucionalismo norteamericano, como fueron los mecanismos jurídicos para integrar la federación.

A los pocos días de presentado el proyecto del Acta --- Constitutiva al Soberano Congreso, se publicó un folleto titulado Reflexiones sobre el Acta Constitutiva, obra del diputado zacateca no Francisco García Salinas, donde presentaba una larga serie de - observaciones al texto del documento, casi todas ellas de carácter técnico jurídico, tendientes a precisar las limitaciones del ejecu - tivo federal en pro de asegurar de la mejor manera el goce de la - libertad, tanto de los gobiernos provinciales como de los ciudada - nos (26).

El día 3 de diciembre se inició la discusión del proyec - to en general, la cual se prolongó a lo largo de cuatro sesiones . Las discusiones versaron casi en su totalidad sobre el punto clave del federalismo, que desde un principio se consideró como el pro - blema fundamental a resolver por el Congreso. Los argumentos aduci - dos en pro y en contra del sistema federal trataron principalmente cuestiones de orden práctico, siendo muy pocos los diputados que - fundamentaron sus planteamientos sobre principios teóricos. Los di - putados Covarrubias y Barbabosa expusieron que el sistema federati - vo se basaba en el orden natural, porque toda nación se integra -- por una federación de sociedades. El diputado Marín citó las tesis de Suárez y Belarmino, y el diputado Piedras hizo otro tanto con - las tesis de Montesquieu. Las demás intervenciones en favor de la república federada versaron sobre la necesidad de sancionar el sig - tema que exigía la voluntad general de la nación, o fueron para -- contradecir las objeciones de la oposición.

Entre los diputados que impugnaron el proyecto destaca - ron Carlos María de Bustamante, Paz y Martínez de Veá, aduciendo - como argumentos la impreparación del pueblo para adoptar el siste - ma federal propuesto, o el fracaso del sistema federal en la Gran Colombia, o bien rechazaban la imitación del esquema norteamerica - no (27).

Terminada la discusión general del proyecto, se inició el debate por artículos el día 7 de diciembre. Cinco sesiones bas - taron para discutir y aprobar los cuatro primeros artículos del do - cumento, referentes a los territorios integrantes de la nación, la declaración de independencía y soberanía nacional, y la adopción - de la religión oficial. Las discusiones largas y acaloradas volvie - ron a presentarse al tratar los medulares artículos 5o y 6o, a lo

largo de ocho sesiones que se celebraron del 11 al 19 del mismo -- mes (28).

La discusión de los artículos conflictivos se inició - con el célebre discurso de Fray Servando Teresa de Mier en que analizó con lucidez el problema político del momento y señaló las soluciones a su juicio más convenientes. Fray Servando se declaró -- por la república federada, pero puntualizando que eran muchas las maneras de constituirla y que el verdadero problema a resolver era encontrar un sistema federativo razonable, análogo a la educación, costumbres y circunstancias de la nación. Rechazó el modelo norteamericano adoptado por la comisión como extraño a las condiciones - mexicanas, y precisó que el mayor peligro se encontraba en las soberanías locales consagradas por el artículo 6o. Examinó la fracasada experiencia federalista de la Gran Colombia, indicando cómo - las soberanías locales destruyeron al Estado nacional y cómo lo -- mismo podía suceder a la nación mexicana, que sucumbiría por efecto de las disensiones internas haciéndola fácil presa de sus enemigos del exterior. Denunció el principio de la voluntad general como anárquico y jacobino, oponiéndole el principio tradicional del bien común, que obligaba a los diputados a constituir la nación de la mejor manera posible, aunque no correspondiera al clamor de la masa que no sabía lo que pedía. Denunció también las egoistas in--tenciones de muchos federalistas intransigentes, que deseaban controlar los puestos públicos de sus provincias, aún en daño de la nación. En síntesis, Fray Servando expresó como "su voto y testa--mento político", una federación compacta, razonable y moderada, rechazando con energía el concepto de las soberanías locales (29).

Las prolijas discusiones continuaron sin aportar argu--mentos definitivos y sin enriquecer los conceptos teóricos, terminando por formarse dos facciones más o menos unificadas: los opositores del Acta, que rechazaban el sistema federativo propuesto por no estar preparada la nación para adoptarlo, y los defensores del esquema propuesto, que se apoyaban en la voluntad general de las provincias. A la postre triunfó la segunda posición y el artículo 6o fue aprobado por 44 votos contra 28. Fray Servando votó en fa--vor del artículo, pero con la redacción "estados libres e independentes" en lugar de "soberanos", pero su enmienda fue desechada ,

lo que el dominico consideró una gran pérdida para la patria (30).

Así, el día 20 de diciembre de 1823 quedó sancionado -- constitucionalmente el sistema federal mexicano, y de inmediato se pusieron en práctica los artículos 5o y 6o del Acta Constitutiva.- Ese mismo día, las provincias de México, Guanajuato y Michoacán se declararon solemnemente "Estados libres y soberanos" y poco des---pués las demás provincias hacían lo mismo. El día 31 de enero de 1824 quedó definitivamente aceptada el Acta Constitutiva, y se prcedió a darle cumplimiento instalando los congresos locales en las provincias que aún no lo tenían. A medida que se instalaban los -- congresos estatales desaparecían las Diputaciones Provinciales, -- que habían sido la base del movimiento de las provincias y el instrumento por el que se creó el sistema federal mexicano. (31).

El Acta Constitutiva fue recibida con entusiasmo por -- las provincias que vieron sancionado legalmente su deseo. El sistema federal fue jurado y reconocido en toda la república, y el or--den público quedó restablecido al volver a la obediencia del Con--greso General las provincias disidentes (32).

En contraste a las sombrías predicciones de Fray Servando, la nación y su Congreso Soberano respiraban todo el optimismo de la Ilustración, entusiasmados por las sabias y maduras normas - jurísticas contenidas en la nueva Constitución, aprobada definitivamente el día 4 de octubre de 1824. El preámbulo del texto constitucional expresaba la satisfacción del Congreso por haber logrado -- responder a las aspiraciones de un pueblo entero, dándole las formas políticas del republicanismo federal, y con ellas, el mejor -- instrumento para labrar la paz y la prosperidad de tan vastas provincias y asegurando para todos el goce de la libertad.

El sistema federal adoptado permitiría a los ciudadanos de las diversas provincias darse a sí mismos la legislación más -- adecuada, acorde a sus costumbres y circunstancias, y resolver sus problemas domésticos sin salir de los límites de su territorio, en una palabra, "entrar en el pleno goce de los derechos del hombre".

Los diputados constituyentes habían encontrado un modelo que imitar en la floreciente república del norte y aseguraban a sus comitentes que, de observar las disposiciones contenidas en el código constitucional, se llegaría al nivel de prosperidad alcanza

do por los norteamericanos (33):

El vigoroso movimiento de las provincias mexicanas que en el término de once meses logró crear el Estado federal, presenta las características de un movimiento espontáneo en el cual la actividad de los ideólogos desempeñó un papel secundario para justificar situaciones de hecho. Esta apreciación se confirma al examinar los debates en el Congreso Constituyente, donde los argumentos pragmáticos superaron a los doctrinales y decidieron la opción por la república federada.

Sin embargo, los argumentos jurídicos y filosóficos que acompañaron al movimiento federalista, expresan con suficiente claridad la fuente del pensamiento de sus ideólogos. El argumento de mayor peso y común a todos los expositores fue el considerar al sistema federal como la garantía de la libertad de las provincias y de los ciudadanos, así como el derecho tradicional español consideró a la autonomía regional - sancionada por los fueros - como la barrera contra el despotismo y la garantía de los derechos ciudadanos.

El segundo lugar en la preferencia de los ideólogos lo ocupó el argumento suareciano basado en el derecho natural, que explica la formación de la sociedad mediante un pacto escalonado, del municipio a la provincia y a la nación.

Los argumentos inspirados en Montesquieu ocuparon un lugar de menor importancia y se usaron acomodados al planteamiento jurídico de la tradición española.

Por último cabe señalar que en el Congreso Constituyente de 1823 afloró un elemento ideológico extraño hasta entonces al pensamiento criollo, como es el constitucionalismo norteamericano. La aceptación de estas ideas no fue en orden a decidir la opción por el sistema federal, sino solamente para lograr la estructura jurídica de la república federada. Sería de mucho interés explicar este fenómeno, pero no se encontraron los elementos necesarios para hacerlo; sin embargo, la persistencia de esta laguna no interrumpe la secuencia del desarrollo ideológico perseguido que versa sobre la tradición española.

LA POLEMICA FEDERALISTA POSTERIOR A 1823.

La opción por el sistema federativo en el Congreso Constituyente de 1823 no finiquitó el problema político de la nación, que continuó debatiéndose por mas de tres décadas en torno al dilema federalismo o centralismo, en la búsqueda de un sistema constitucional definitivo, adaptado a las circunstancias de la nación.

La polémica sobre el federalismo continuó agitándose -- con fuerza entre detractores y defensores del sistema, y no fue si no hasta 1857 en que la forma federal quedó adoptada como base --- constitucional definitiva, al menos en la teoría política del grupo dominante.

Interesa a los fines de este trabajo la exposición y -- análisis de los principales planteamientos desarrollados a lo largo de la polémica, con objeto de precisar los avances en el desarrollo de la conciencia política sobre el problema federalista.

En 1826 se publicó el folleto Demostración teórico práctica de las ventajas del sistema federal en la República Mexicana, que resumía esas ventajas en los siguientes puntos: el sistema federal facilita el gobierno de la nación porque permite a las diversas regiones gobernarse por sus mismos ciudadanos y con leyes adaptadas a sus propias circunstancias. El sistema federal amplía la libertad y aumenta la seguridad, por lo cual fomenta la industria, el crecimiento de la población y la ilustración de los ciudadanos. La descentralización del poder permite que un mayor número de ciudadanos se ejercite en el arte de gobernar y por tanto favorece la formación de buenos gobernantes. La misma descentralización del gobierno impide o dificulta las revoluciones, pues el golpe violento tendría que derrocar a todos los gobiernos estatales y no únicamente al central.

Examinando el caso mexicano, el autor del folleto señalaba que era falso afirmar que la nación había pasado bruscamente del despotismo al sistema federal, o que México era incapaz de --- afrontar los gastos que el sistema requería, y por tanto, concluía

afirmando que debía fomentarse y consolidar el sistema federal adoptado en 1823 (34).

Por 1827 escribió José María Luis Mora algunos de sus opúsculos publicados posteriormente en las Obras Sueltas, donde abordó el problema del federalismo para contradecir la opinión que atribuía los males de la nación al sistema federal vigente. A juicio de Mora la raíz del mal estaba en la no observancia de los preceptos constitucionales, que había impedido el funcionamiento del sistema federal representativo, y que no podía tacharse de ineficaz una forma de gobierno no puesta en práctica (35).

Expuso también el Doctor Mora las razones que apoyaban la opción por el sistema federal y desaconsejaban el sistema centralizado. En el sistema federal - decía Mora - las provincias pueden atender mejor a sus propios negocios, porque dependen de gobiernos elegidos por sus ciudadanos, conocedores de los problemas regionales; los ciudadanos aprobaban sus impuestos y la inversión de los mismos sería más prudente. Por otra parte, los peligros que se señalaban para el sistema federal; como el dispendio de los fondos públicos o la ineficacia de los funcionarios, no eran riesgos que eliminara un sistema centralizado, sino que tal vez los agravaría (36).

A doce años de distancia de la promulgación del código federalista de 1824, el Doctor Mora hizo la apreciación de sus logros, estimando que el gran acierto del Constituyente fue la adopción del sistema federal, pues gracias a él y no a los pormenores detallados en la Constitución, se mantenían las instituciones y el gobierno. Gracias al sistema federal ninguna persona, ninguna facción, habían podido hacerse dueñas de la República. El equilibrio de fuerzas entre el celo de las provincias por su independencia y el influjo de la capital, había impedido la disgregación del cuerpo social; y estas ventajas eran producto del sistema federal adoptado (37).

Mora fue ardiente partidario de la libertad individual y luchó por garantizarla en contra de un gobierno autoritario, sin embargo, en sus obras no aparece la relación explícita entre el sistema federal y la libertad cívica, como claramente lo afirman otros pensadores liberales; pero la clara preferencia de Mora por

el federalismo indica que en este sistema y no en el centralizado encontraba un medio más propicio para la libertad individual.

Otros aspectos del problema federativo se discutieron en la polémica nacional señalando el contraste entre los sistemas federales norteamericano y mexicano. El Observador de la República Mexicana, periódico capitalino, publicó un extenso artículo en agosto de 1827 analizando el origen del federalismo mexicano y señalaba que se formó del centro a la periferia, pues de un país -unificado se habían formado provincias independientes que luego se confederaron. El federalismo norteamericano, señalaba el articulista, se formó en sentido opuesto pues partió de estados preexistentes que se unieron para formar la federación. Aunque los procesos formativos hayan sido opuestos el resultado fue el mismo, pues ambos terminaron en una situación análoga que se resolvió en el sistema federal, tan válido en un caso como en el otro (38).

El argumento de El Observador pretendía responder a la objeción de los centralistas sobre la falta de lógica del federalismo mexicano que desunió lo que estaba unido, como lo expresó Arrangoiz haciendo una parodia del lema norteamericano: si en los Estados Unidos se dijo "e pluribus unum", en México habría que decir -"ex uno plures" (39).

El Aguila Mexicana participó activamente en la polémica a favor del federalismo. Sus más notables artículos aparecieron en 1828 argumentando contra la objeción de que el sistema federal propiciaba la desunión de las provincias. En este periódico publicó Lorenzo de Zavala una serie de artículos en pro del federalismo, en los que exhortaba al pueblo mexicano a respetar las instituciones adoptadas, y señalaba las virtudes y vicios del ciudadano que favorecían o hacían imposible la vigencia del sistema federal (40).

Lorenzo de Zavala fue un federalista convencido que militó en favor del sistema como diputado constituyente, como periodista y como ideólogo. En 1823 sostuvo la necesidad de adoptarlo, y sostuvo también la opinión de que tal sistema era el más apropiado para garantizar la libertad individual y como medio de contrarrestar el influjo clerical y militar del centro. Sin embargo, sus

obras de 1830 y 1831 señalaron como algo negativo la imitación del modelo norteamericano, que no correspondía con las costumbres políticas del pueblo mexicano (41).

El libro de Tadeo Ortiz México considerado como nación independiente y libre publicado en 1832, abordó el problema federalista de manera semejante a los teóricos de 1823, pues definía el pacto federal como un contrato social entre las secciones de un extenso país para buscar la protección que da la gran comunidad. Así las provincias cedían una porción de sus derechos naturales para obtener, en el sistema federal, el goce de los derechos de los individuos y la independencia en la administración interior. El sistema federal era una defensa de la soberanía contra los ataques desde dentro o desde fuera de la federación (42).

El sistema federal se encontraba desprestigiado en 1835, señalado por sus detractores como el origen de los incontables males de la República y estaba por sucumbir al creciente empuje del centralismo. En estas circunstancias vio la luz pública un importante documento, como lo fue la representación dirigida al su premo gobierno por la ciudad de Veracruz, pidiendo que no se cambiara la forma de gobierno adoptada en 1823. El documento recogía los principales argumentos federalistas empleados desde 1823 para fundamentar la petición de no mudar la Constitución vigente, sino de hacerle reformas en aquellas partes en que la experiencia había demostrado sus errores. El documento no aportó nuevas ideas, pero señaló con agudeza las malas consecuencias del posible régimen centralizado (43).

Hacia 1837 se conocieron en México dos obras extranjeras que mucha influencia tendrían sobre los federalistas mexicanos: El Federalista de Hamilton, Madison y Jay, y principalmente La Democracia en América de Alexis de Tocqueville. Ninguna de las dos obras abordaba directamente los problemas mexicanos, pero desarrollaban con claridad y precisión los conceptos y prácticas del sistema norteamericano, ayudando a esclarecer la reflexión de los pensadores mexicanos, que como Mariano Otero vieron en Tocqueville

el mejor de los expositores del sistema federal.

Desde la derrota de 1835, ninguna oportunidad mejor se presentó a los defensores del federalismo, que el fracaso del régimen centralista en 1842 y fue en este momento en que desempeñaron lo mejor de sus esfuerzos intelectuales para analizar la problemática mexicana, refundir el planteamiento del federalismo y adaptarlo a las necesidades de la República. Los federalistas de 1842 no lograron ver el fruto de sus esfuerzos, pero su obra fue determinante para integrar el concepto de federación en el programa del partido liberal.

La polémica en torno al federalismo renació con fuerza en ocasión del congreso constituyente de 1842, que debía establecer las nuevas bases jurídicas de la nación a raíz del fracaso de la primera república central. En el seno mismo de la comisión de constitución renació la divergencia al discutir si la palabra "federal" debía aparecer en el texto constitucional.

La parte mayoritaria de la comisión se opuso con energía al federalismo y fundamentó su opinión en una extensa y erudita exposición que resumía todos los cargos contra dicho sistema. La federación - exponía el informe de la mayoría - no es más que una alianza defensiva entre estados soberanos que impropiaamente se aplica en México. Por imitación de la constitución norteamericana se copió la palabra sin percatarse del grave error cometido que -- tantos males ha causado rompiendo la unidad social. Si el pacto federativo produjo en México el efecto contrario, es decir, la desunión, debía ser rechazado como ajeno a las circunstancias mexicanas y nocivo a la nación.

La minoría expresó su voto particular afirmando que era impropio achacar al sistema federal todos los males que aquejaban a la nación; que la minoría seguía manteniendo los principios que en 1823 llevaron a la adopción del federalismo, y que de nada serviría detallar las garantías individuales que el Congreso se proponía, sin un sistema federativo que asegurara su vigencia (44).

La polémica encendida en el Congreso prosiguió a través de la prensa, produciendo entre otros, dos notables artículos publicados en El Siglo Diez y Nueve en julio y agosto del mismo año.

El artículo Federación expuso un análisis de la realidad mexicana, y apoyándose en las teorías de Simonde de Sismondi, concluyó la necesidad de adoptar el sistema federal como el más adecuado a las necesidades de la nación.

Al analizar la evolución política mexicana, el articulista señalaba que bajo la dominación española existió una centralización del poder en la corte de Madrid, pero que tal sistema respondía a una conveniencia de los dominadores y no al bien de la nación. El rechazo de esta situación se mostró en la lucha por obtener una independencia parcial, lograda bajo el régimen gaditano, que tampoco satisfizo. Afirmaba también el articulista que la autoridad centralizante ejercida por la ciudad de México durante la época colonial, fue imprecisa y débil, pues la distancia entre las provincias y las disenciones entre ellas no permitieron consolidar esa autoridad; y es más, al gobierno dominador convenía fomentar la desunión con objeto de perpetuar la dependencia. Así pues, concluía el articulista, México no ha tenido un pasado centralista adaptado a sus necesidades y deseado por sus habitantes; por el contrario, cuando la voluntad del pueblo pudo expresarse lo hizo en favor de la descentralización, como lo más adecuado a su manera natural de ser. Así pues, la forma federal respondía a la manera de ser de la nación mexicana, mientras que el centralismo había sido obra de la violencia.

Para confirmar su planteamiento, el articulista recurría a la doctrina política de Simonde de Sismondi, quien señalaba que una nación compuesta por elementos no semejantes, por pueblos entre los que hay rivalidades, de diferentes caracteres, etc., tal nación sólo podía unificarse bajo un sistema federal.

En resumen, el artículo Federación trataba de probar la inexistencia de una tradición centralista adaptada a las necesidades de la nación, y que por el contrario las condiciones reales de México fueron de ausencia de unión, y en consecuencia el sistema federal era connatural a la nación mexicana (45).

El segundo de los artículos aludidos se tituló Fuerza de las repúblicas federales y fue publicado por El Siglo Diez y Nueve en agosto de 1842. Este artículo continuaba la línea del anterior tratando de probar que las condiciones geográficas, económi

cas y sociales del país lo constituían en regiones separadas, que sólo podían llegar a feliz unión por medio del sistema federal (46).

De los teóricos de la generación de 1842 fue el diputado jalisciense Mariano Otero, quien como constituyente y como -periodista luchó por el triunfo de la causa federal. A través de sus artículos y discursos logró Mariano Otero uno de los mejores -análisis del problema y la exposición sistemática y clara de los -elementos teóricos y prácticos que debían llevar a la solución adecuada.

Mariano Otero empezó por destacar el núcleo del proble-
ma constitutivo de la nación mexicana, que a su juicio era preci-
sar los límites entre el poder del gobierno general y el poder de
los gobiernos provinciales, señalando que la opción del Congreso -
Constituyente sobre este punto, sería determinante en los destinos
de la nación..

Para Otero, en 1842 la situación estaba completamente -
esclarecida y admitía sin vacilaciones la necesidad de adoptar el
sistema federal porque respetaba la autonomía de las provincias, y
la nación mexicana, por su manera natural de ser, requería la auto
nomía regional (47).

Enunciada la tesis principal, desarrolló Otero una cla-
ra y bien articulada argumentación para fundamentarla y responder
a las objeciones de la oposición.

El derecho natural justifica la organización federativa
de la sociedad - decía Otero - pues:

"tal es el sistema de la naturaleza. Las familias
se reúnen en ciudades, las ciudades se reúnen en
cantones, departamentos o estados, y estos consti-
tuyen las naciones; pero estas diversas asociacio-
nes, en cuanto a sus necesidades de familia y de
cantón, tienen necesariamente en sí los poderes
precisos para llenar sus exigencias especiales,
porque donde quiera que hay una necesidad común y
especial, debe haber para ella un poder también
de la misma naturaleza." (48)

Si la autonomía de los cuerpos sociales es una necesidad
y un derecho otorgado por la naturaleza, resulta evidente que la fe-
deración no es una forma política peculiar de los Estados Unidos ni
se imitó servilmente ese modelo (49).

La organización federal resulta también un sistema natural impuesto por las condiciones geográficas, pues la extensión del territorio, las dificultades en la comunicación y características propias de cada región, habían creado comunidades con necesidades peculiares que no podían regirse por leyes comunes a todas las provincias. Respetar la autonomía de esos grupos, era lo más conveniente para asegurar el bienestar de ellos y de toda la nación. Era falso afirmar que el federalismo propiciaba la separación entre las provincias; todo lo contrario, era el centralismo quien -- por falta de flexibilidad provocaba la desunión. El federalismo daría cohesión nacional e impediría la disgregación, porque este sistema unifica en los intereses generales sin estorbar los particulares.

Además de los argumentos basados en el orden natural, la exposición de Otero incluía otros de tipo histórico, al afirmar que la vida regional vigorosa y autónoma es la mejor garantía de la libertad. Así, la organización federal aseguraría que el sistema representativo popular no fuera un sarcasmo contra la nación y que las garantías de los ciudadanos serían respetadas por el gobierno. En apoyo de esta afirmación citaba Otero ejemplos de la historia antigua y moderna en que el espíritu regionalista contribuyó a la defensa de la libertad: Grecia, Repúblicas Italianas, Suiza, Países Bajos, ...

"en fin, para no citar más hechos, recordaré sólo que en nuestros días mismos, el poder inmenso de Napoleón no se detuvo, sino cuando para resistirle el pueblo español apeló al espíritu de las localidades." (50)

No existe - afirmaba Otero - un sólo ejemplo histórico en que haya subsistido una república sobre un vasto territorio y bajo forma central (51).

A juicio de Otero el federalismo resultaba imperativo - porque así lo pedía la forma natural de ser de la nación mexicana y porque era la garantía de la democracia y la libertad cívica. Y terminó planteando esta disyuntiva al Congreso Constituyente: o se sancionaba constitucionalmente la autonomía de las provincias, o se abría la puerta a la autonomía ilegal y anárquica que resultaría en las autoridades regionales por el abandono del centro (52).

El análisis de Mariano Otero en 1842 fue el fruto maduro de muchos años de reflexión; puede considerarse el planteamiento más completo que cierra la prolongada polémica con una síntesis clara de los principios teóricos y pragmáticos debatidos entre los ideólogos mexicanos. Después de 1842 la tesis federalista quedó integrada en la conciencia liberal y aunque volvió a debatirse en el Congreso Constituyente de 1856, su carácter fue incidental, versando las discusiones sobre el modo adecuado de organizar la federación, dando como un hecho la realidad federativa de la nación (53).

+ + + + + + + + + + + + + + + +

El examen de la polémica federalista posterior a 1823 permite observar que las cuestiones en disputa son fundamentalmente las mismas debatidas entre 1821 y 1823: ¿es el federalismo un sistema apropiado a la realidad mexicana? ¿Se adopta por imitación de los Estados Unidos? ¿Provoca la desunión entre las provincias? ¿Propicia la anarquía o protege la libertad?

Los argumentos aducidos para responder a estas cuestiones de manera favorable al federalismo, fluyen y convergen hacia la síntesis de Mariano Otero, donde se recoge el más claro de los planteamientos del problema y de la exposición de soluciones.

Mariano Otero centra el problema en una disyuntiva básica: ¿debe aceptarse o no, el principio sociopolítico de la autonomía regional? La opción en uno u otro sentido es la opción entre los sistemas federal o centralizado. Para fundamentar la opción federalista, expone Otero dos argumentos principales, basados en el derecho natural y en la conciencia histórica, respectivamente. El argumento jusnaturalista se inspira en la tradición jurídica española, repitiendo casi a la letra la tesis suareciana. El argumento histórico se basa, entre otras, en la experiencia peninsular, comentando con los pensadores de la Ilustración española, que la libertad cívica queda garantizada por la autonomía regional.

Es claro también, que ni Otero ni los demás teóricos -- del federalismo mexicano hacen referencia explícita a los autores españoles, sino más bien a los teóricos franceses como Montesquieu Sismondi o Tocqueville, aunque ya se observó para el caso de Montesquieu que se le interpreta acomodado a la tradición española.

El silencio sobre las fuentes españolas no rompe la secuencia del pensamiento y puede explicarse por la conveniencia del momento, ya que la época en que estos hombres actuaron estuvo impregnada de fobia antihispana.

Todo lo anterior permite afirmar que, en la época madura de las reflexiones sobre el problema federalista mexicano, los planteamientos siguen enfocados sobre el punto central de la autonomía regional, en la misma forma en que lo entendieron y destacaron los pensadores de la Ilustración española.

NOTAS AL CAPITULO IV.

- 1 Nettie Lee Benson, La Diputación..., pp. 87, 88.
- 2 Ibidem, p. 89.
- 3 Alvaro Matute, México en el siglo XIX, UNAM, México 1972, pp. 241, 242.
- 4 Nettie Lee Benson, La Diputación..., pp. 93, 107, 108.
- 5 Ibidem, p. 108.
- 6 Ibidem, p. 108.
- 7 Ibidem, pp. 118, 128. Lucas Alamán, Historia..., tomo V, pp. 684-685.
- 8 Nettie Lee Benson, La Diputación..., pp. 123, 129.
- 9 Ibidem, pp. 123-126, 130, 131.
- 10 Ibidem, pp. 131-165, 176-193.
- 11 Ibidem, pp. 139, 193-195.
- 12 José Miranda, Vida colonial y albores de la Independencia, SEP, México 1972, p. 241.
- 13 Charles A. Hale, El liberalismo mexicano en la época de Mora, siglo XXI, México 1972, p. 83.
- 14 Francisco Javier Gaxiola, Poinsett en México, editorial Cultura, México 1936, pp. 102, 104, 105. Stanley J. y Barbara H. - Stein, La herencia colonial de América Latina, siglo XXI, México 1974, p. 130. Abelardo Villegas, "El liberalismo mexicano" en: Estudios de Historia de la Filosofía en México, UNAM, México 1973, p. 346.
- 15 Lucas Alamán, Historia..., tomo V, pp. 753, 776. Jesús Reyes Heróles, El liberalismo mexicano, UNAM, México 1957, tomo I, pp. 358, 359.
- 16 Jesús Reyes Heróles, op.cit., tomo I, pp. 421-423.
- 17 Montesquieu (Carlos Luis Secondant, Barón de) Del espíritu de las leyes, Porrúa, México 1971, p. 86.
- 18 Cf. supra capítulo I.
- 19 Prisciliano Sánchez, El Pacto federal del Anáhuac, PRI, México 1974, pp. 9, 10.
- 20 Ibidem, pp. 2, 4, 7, 8.

- 21 Ibidem, pp. 3-5.
- 22 Ibidem, pp. 9-11.
- 23 Nettie Lee Benson, La Diputación..., pp. 85, 86.
- 24 Miguel Ramos Arizpe, Discursos, memorias e informes, UNAM, México 1942, pp. 102-105.
- 25 Loc. cit.
- 26 Francisco García Salinas, Reflexiones sobre el Acta Constitutiva, PRI, México 1974.
- 27 Aguila Mexicana, Nos. 234 a 238, del 4 al 8 de diciembre de -- 1823.
- 28 Ibidem, Nos. 238 a 250, del 8 al 19 de diciembre de 1823.
- 29 Fray Servando, Sobre la federación mexicana, PRI, México 1974, pp. 4-7, 11.
- 30 Aguila Mexicana, No. 250, diciembre 20 de 1823. Fray Servando, carta a don Bernardino Cantú del 20 de diciembre de 1823, en: Alfonso Junco, El Increíble Fray Servando, Jus, México 1959, pp. 173-175.
- 31 Nettie Lee Benson, La Diputación..., pp. 202, 203, 207, 208.
- 32 Lorenzo de Zavala, Obras, El historiador y el representante popular, Porrúa, México 1969, pp. 198, 199.
- 33 Preámbulo al texto constitucional de 1824, en: Felipe Tena Ramírez, op.cit., pp. 161-167.
- 34 Jesús Reyes Heróles, op.cit., tomo III, pp. 340-342.
- 35 José María Luis Mora, Obras Sueltas, Porrúa, México 1963, pp. 629, 732.
- 36 Ibidem, pp. 724, 727, 728.
- 37 José María Luis Mora, México y sus revoluciones, Porrúa, México 1965, tomo I, pp. 274, 275.
- 38 Jesús Reyes Heróles, op.cit., tomo III, pp. 355-357.
- 39 Francisco de Paula de Arrangoiz, México desde 1808 hasta 1867, Porrúa, México 1968, p. 335.
- 40 Jesús Reyes Heróles, op.cit., tomo III, pp. 342, 343. Lorenzo de Zavala, Obras, El periodista y el traductor, Porrúa, México 1966, pp. 111-139.

- 41 María de la Luz Parceró, Lorenzo de Zavala, INHA, México 1969, pp.183, 184. Lorenzo de Zavala, Obras, El historiador..., pp. 22, 197, 198, 631. Charles A. Hale, op.cit., p. 207.
- 42 Jesús Reyes Heróles, op.cit., tomo III, pp. 345-347.
- 43 Ibidem, pp. 347-351.
- 44 Ibidem, pp. 358-366.
- 45 Ibidem, pp. 377-382.
- 46 Ibidem, pp. 383-384.
- 47 Mariano Otero, Obras, Porrúa, México 1967, tomo I, pp. 266, 276.
- 48 Ibidem, p. 80.
- 49 Ibidem, pp. 81, 82.
- 50 Ibidem, pp. 311, 177, 288.
- 51 Ibidem, p. 306.
- 52 Ibidem, p. 310.
- 53 Cf. Jesús Reyes Heróles, op.cit., tomo III, pp. 385-400.

CAPITULO V

SINTESIS Y CONCLUSIONES

La evolución de los reinos cristianos de la península ibérica a lo largo de ocho siglos de reconquista dio como resultado una organización social y política diferente al resto de Europa, que entre otras peculiaridades logró cimentar el carácter democrático y popular, apoyado en la base de una comunidad municipal autónoma. El equilibrio logrado entre los estamentos sociales y entre el poder de la realeza y el de las comunidades, permitió el desarrollo de la vida ciudadana libre, que gozó de garantías desconocidas por otras sociedades de la época. Los derechos comunitarios e individuales quedaron consagrados por los fueros regionales y municipales, los cuales conservaron su vigencia a pesar de que las diversas coronas se fueron concentrando en una misma persona.

A partir del siglo XVI la evolución política tomó el derrotero absolutista, y a medida que las comunidades eran vencidas y despojadas de sus fueros, se robustecía un Estado supranacional, que en el siglo XVIII alcanzó la cúspide del absolutismo y centralización; ese Estado Borbón que para muchos españoles era una forma abusiva de gobierno, obra de la violencia y tumba de la libertad.

Los juristas clásicos de la escuela española recogieron las tradiciones medievales, las cuales racionalizaron y sistematizaron conforme a los principios de la filosofía escolástica, y en el magno cuerpo doctrinal por ellos creado, ocupó relevante lugar

el principio de la autonomía regional, sancionado como derecho natural de la comunidad humana. El principal artífice de esta obra - fue Francisco Suárez, máxima autoridad en el derecho público tradicional y maestro por excelencia de la Orden jesuita, cuyos miembros difundieron su doctrina en el mundo occidental.

Cuando en el siglo XVIII sobrevino la crisis del Estado absoluto, sacudido por las ideas de la Ilustración, los pensadores españoles revalorizaron su pasado medieval, e interpretaron aquella organización sociopolítica como la genuina manera de ser de la sociedad española - su Antigua Constitución - que garantizaba los mismos ideales que los franceses anhelaban. Al analizar su Antigua Constitución, los ilustrados españoles destacaron el principio de la autonomía regional, que junto con otras prácticas e instituciones, explicaba el auge de la democracia y de la libertad civil.

La crisis de la monarquía española que en 1808 inició - la desintegración del Imperio, puso en evidencia la raigambre medieval de la conciencia política española y la supervivencia del concepto de la autonomía regional. El levantamiento general de las provincias se realizó conforme a los esquemas jurídicos medievales y se justificó por los principios tradicionales. Reapareció - en cierta forma - el abatido Estado democrático medieval con sus reinos soberanos y su gobierno general creado por las Juntas Supremas, en una unidad que los mismos contemporáneos calificaron de Estado federal. Como también Pi y Margall y los federalistas españoles explicaron estos sucesos afirmando que para España las realidades - sociales concretas son el municipio y la provincia, que la idea de patria no pasa de ser una abstracción, y por tanto, el genuino Estado español no podrá desconocer esas realidades; que la unidad española sólo se ha logrado con el respeto a los fueros regionales, y que en cuanto se violan esos fueros la unión se vuelve artificial y el Estado opresivo (1).

La crisis de 1808 permitió también a los grupos criollos intervenir en política y lo hicieron conforme a la tradición jurídica española. El concepto medieval del origen popular de la soberanía dio la base jurídica para que el ayuntamiento de México iniciara sus gestiones, y pronto destacó el principio de la autonomía regional como fundamento de la argumentación criolla en la justifi

cación de la relativa independencia de España.

La argumentación de Fray Melchor de Talamantes no fue otra cosa que la aplicación a la Nueva España de la teoría suareciana de la sociedad perfecta, para justificar su autonomía. El argumento de Blanco White consistió en extender a los reinos americanos los mismos principios jurídicos que justificaron la reasunción de la soberanía por los reinos peninsulares. Y el complejo planteamiento de Fray Servando también se basó en el derecho a la autonomía regional, el cual justificó por el artificioso argumento de la Antigua Constitución Americana, traspuesto de los conceptos de la Ilustración española.

La presencia de los conceptos jurídicos tradicionales en la América Española puede remontarse al siglo XVI, como lo muestra el vigor del ayuntamiento en los primeros años de la conquista y posiblemente habría que señalar la influencia de los jesuitas -- del siglo XVIII en la formación política de las elites criollas, cuyo primer síntoma de lucha se advirtió en la batalla contra la Ordenanza de 1786, en la cual lograron la revocación de ese instrumento centralista que desvirtuaba el carácter democrático del ayuntamiento.

Así pues, en el primer momento de la lucha criolla se observa que sus teóricos se apoyaron en el derecho tradicional y en las ideas de la Ilustración española, y que centraron sus planteamientos sobre el principio de la autonomía regional, aplicado - en este momento al reino de la Nueva España.

Vino después el movimiento liberal gaditano que transformó profundamente los conceptos sociales y políticos al aceptar las modernas teorías provenientes de la Ilustración francesa. Sin embargo, las circunstancias políticas del momento hicieron que la -- Constitución de la Monarquía Española admitiera también el principio tradicional de la autonomía regional, aunque muy limitado, si se le compara con la autonomía alcanzada por las Juntas Supremas - en 1808. Y fueron los diputados americanos quienes trazaron el esquema jurídico que amparaba la autonomía regional, y con hábiles - procedimientos parlamentarios lograron asegurar para sus provincias ultramarinas los mismos derechos de las peninsulares. Esta -- conquista de los diputados criollos fue el reconocimiento del prin

cipio jurídico que desde 1808 reclamó el ayuntamiento de México para el reino de la Nueva España, logrado ahora para cada una de las provincias integrantes de los reinos americanos. La Constitución Española transformó la Junta Suprema en Diputación Provincial, que fue el órgano representativo de los intereses regionales.

El movimiento liberal gaditano propició graves transformaciones ideológicas y políticas en la Nueva España, entre las que sobresale la descentralización del gobierno al desarrollarse vigorosa la autonomía regional. El entusiasmo con que fue recibido el régimen provincial gaditano y la multiplicación del número de provincias autónomas, muestra que el sistema adoptado respondía a los intereses y a las necesidades socioeconómicas del país, de tal modo que el poder de las provincias fue creciendo, hasta que en 1823 se manifestó como la fuerza política dominante.

Con la crisis del Imperio de Iturbide desapareció el gobierno central, creándose en México una situación semejante a la peninsular de 1808. El país quedó fragmentado en provincias soberanas, pero conscientes de integrar una sola nación. Por iniciativa de esas provincias reunidas en un Congreso Constituyente volvió a crearse el Estado Nacional, pero adaptado a las nuevas circunstancias vigentes: un Estado Federal que reconocía como principio constitucional el derecho de las provincias a su vida autónoma.

De 1808 a 1823 hubo un avance y modificación del planteamiento criollo respecto al problema de la autonomía regional. En 1808 se aplicaba para justificar la desvinculación de la colonia respecto de la metrópoli y los criterios eran unánimes en este punto. En 1823, lograda ya la desvinculación de España, el problema se planteó respecto a las provincias ante el gobierno central, y aquí las opiniones resultaron tan encontradas que ni el voto del Congreso Constituyente dirimió la disputa. Sin embargo, los argumentos empleados en una y otra fase de la evolución resultaron semejantes, en cuanto que en ambos casos se recurrió a la tradición jurídica jusnaturalista y a las apreciaciones históricas de la Ilustración española.

La polémica en torno al federalismo, es decir, en torno al principio de la autonomía regional, se extendió hasta 1842. Sin embargo, fueron de nuevo los mismos conceptos y los mismos argumen

tos, desarrollados bajo diferentes formas, los que integraron la columna vertebral del planteamiento federalista, hasta culminar -- con la síntesis de Mariano Otero, que no sólo puntualizó y clarificó el enfoque del problema, sino que también ilustró como ningún otro teórico, que su pensamiento enraizaba en la tradición jurídica hispana interpretada por la Ilustración española.

La exposición desarrollada a lo largo de este trabajo permite apreciar que entre los ideólogos del movimiento criollo de 1808 y los teóricos del federalismo en 1842, existe una evolución homogénea de pensamiento que se percibe unificada alrededor del principio sociopolítico de la autonomía regional. Tres momentos pueden destacarse en el proceso evolutivo:

1o. En 1808 el principio de la autonomía regional justificó la independencia relativa de España, y se pretendía crear un sistema de reinos confederados bajo la corona de Castilla.

2o. En 1812 los diputados criollos a las Cortes de Cádiz pidieron la autonomía regional para las provincias de la Monarquía Española, creando una organización política, que para las provincias ultramarinas, equivalía a una confederación de provincias bajo el gobierno central de Madrid.

3o. En 1823 los diputados constituyentes pidieron la autonomía regional para las provincias de la República, creando -- una confederación con centro en la ciudad de México.

En cuanto a la fuente del concepto de autonomía regional, la exposición también permite apreciar que básicamente deriva de la tradición medieval española, expuesta por los juristas clásicos del siglo XVI y reinterpretada y vigorizada por los pensadores españoles del siglo XVIII. El principio de autonomía regional y sus apoyos primarios, que son las teorías del origen popular de la soberanía y el traspaso contractual de la misma, son postulados básicos del derecho medieval, consagrados por los juristas clásicos españoles como derechos naturales de la comunidad humana.

En cuanto al origen de la argumentación empleada para justificar el principio de autonomía regional, se observa el constante recurso a las mismas fuentes indicadas. En efecto, los planteamientos examinados desde 1808 hasta 1842, se basan en dos tipos principales de argumentos, con base en el derecho natural -- los primeros, con base en la experiencia histórica los segundos. La argumentación basada en el derecho natural procede de la filosofía escolástica a través de Francisco Suárez. La argumentación basada en la experiencia histórica procede del movimiento ilustrado español, en especial el concepto de la autonomía regional como protectora y garantía de la libertad individual.

Puesta en evidencia la evolución homogénea del movimiento criollo y de la ideología que lo justificó, puede concluirse con seguridad que, el fenómeno federalista mexicano es un aspecto de la natural evolución política de la sociedad mexicana entre las postrimerías de la vida colonial y los inicios de su vida independiente. El impetuoso movimiento de las provincias en 1823 no es un hecho aislado o extralógico, es sólo una fase evolutiva de un fenómeno histórico cuyo desarrollo puede seguirse de 1808 a 1842, conectado lógicamente con sus antecedentes y repercusiones posteriores. El desarrollo ideológico unido al fenómeno federalista es también consistente con su propia tradición de abolengo medieval castellano, enriquecido por el pensamiento ilustrado español y liberalismo gaditano. Si con los elementos tradicionales se amalgamaron conceptos angloamericanos, su función fue complementaria y de ninguna manera determinante, en lo que a federalismo se refiere.

Así pues, el fenómeno federalista mexicano es un fenómeno criollo, identificado con esa generación de mexicanos que como Fray Servando Teresa de Mier, vivió la dolorosa y fecunda crisis de la Monarquía Española, que dio vida independiente a las naciones hispanoamericanas.

La conclusión a que lleva este trabajo no es sólo el carácter criollo del movimiento federalista mexicano; lleva también a revalorar la influencia ideológica de la Ilustración Española y del liberalismo gaditano en la formación de la corriente liberal mexicana, circunstancia que ayudará a esclarecer algunas de -- las explicaciones propuestas en los excelentes trabajos de Nettie Lee Benson, Luis Villoro, Jesús Reyes Heróles y Charles Hale.

Si como se pretende, este trabajo muestra un aspecto de la continuidad homogénea entre lo hispano y lo mexicano, se habrá dado un paso más por el camino que conduce a la mejor comprensión de nuestro ser mexicano.

NOTAS AL CAPITULO V.

- 1 Cf. Hennessy, op.cit., pp. 266-268.

B I B L I O G R A F I A .

Aguila Mexicana, publicación periódica, Números 208 a 271, del 8 de noviembre de 1823 al 10 de enero de 1824. Ciudad de México.

Alamán, Lucas.- Documentos Diversos, Editorial Jus, México 1945

Alamán, Lucas.- Historia de Méjico, Editorial Jus, México 1942.

Alamán, Lucas.- Obras de Don Lucas Alamán, Documentos Diversos, Editorial Jus, México 1945.

Alba, Rafael de.- La Constitución de 1812 en la Nueva España, (proemio), Archivo General de la Nación, México 1912.

Alegre, Francisco Javier.- Historia de la provincia de la Compañía de Jesús en la Nueva España, Institutum Historicum S.I., Roma 1956.

Alegre, Francisco Javier.- Institutionum Theologicarum Libri --- XVIII, Typis Antonii Zatte, Venecia 1789.

Alessio Robles, Vito.- El pensamiento del Padre Mier, Departamento del Distrito Federal, México 1974.

Arrangoiz, Francisco de Paula de.- México desde 1808 hasta 1867, Porrúa, México 1968.

Artola Gallego, Miguel.- "La España de Fernando VII" en: Ramón Menéndez Pidal, Historia de España, Tomo XXVI, Espasa-Calpe, Madrid 1968.

Benson, Nettie Lee.- La Diputación Provincial y el federalismo mexicano, El Colegio de México, México 1955.

Benson, Nettie Lee.- Mexico and the Spanish Cortes, University of Texas, Austin 1968.

- Blanco White, José María.- Antología de José María Blanco White edición de Vicente Llorens, Labor, Barcelona 1971.
- Brading, David A.- Los orígenes del nacionalismo mexicano, SEP, México 1973.
- Bravo Ugarte, José.- Historia de México, Editorial Jus, México 1962.
- Camp Llopis, Federico.- "La casa de Borbón, siglos XVIII y XIX, Fernando VII", en: Historia de España, Tomo V, Instituto Gallach, Barcelona 1943.
- Castro, Américo.- La realidad histórica de España, Porrúa, México 1971.
- De la Torre Villar, Ernesto y otros.- Historia Documental de México, UNAM, México 1974.
- Elorza, Antonio.- La ideología liberal en la Ilustración Española, Editorial Tecnos, Madrid 1970.
- Elorza, Antonio.- Pan y Toros y otros papeles sediciosos de fines del siglo XVIII, Editorial Ayuso, Madrid 1971.
- Fornier, Juan Pablo.- Discurso sobre el modo de escribir y mejorar la historia de España, edición de François López, Labor, Barcelona 1973.
- Fronzizi, Arturo y otros.- Los sistemas federales del continente americano, FCE y UNAM, México 1972.
- Gallegos Rocafull, José María.- La doctrina política del Padre Francisco Suárez, Editorial Jus, México 1948.
- Gamas Torruco, José.- El federalismo mexicano, SEP, México 1975.
- García Arias, Ludivina.- La soberanía en España en 1808, Tesis profesional, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, México 1970.
- García Salinas, Francisco.- Reflexiones sobre el Acta Constitutiva, PRI, México 1974.

Gaxiola, Francisco Javier.- "Las primeras instituciones políticas de México" en: Poinsett en México, Editorial Cultura, México 1936.

Hale, Charles A.- El liberalismo mexicano en la época de Mora, Siglo XXI, México 1972.

Hennessy, C.A.M.- La república federal en España, Aguilar, Madrid 1967.

Herr, Richard.- España y la Revolución del siglo XVIII, Aguilar Jerez de la Frontera 1964.

Humboldt, Alejandro de.- Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España, Porrúa, México 1966.

Iturbide, Agustín de.- Sus memorias escritas desde Liorna, Editorial Jus, México 1973.

Jovellanos, Gaspar Melchor de.- Epistolario, edición de J. Caso González, Labor, Barcelona 1970.

Junco, Alfonso.- El increíble Fray Servando, Editorial Jus, México 1959.

López Cámara, Francisco.- La génesis de la conciencia liberal en México, UNAM, México 1969.

Macías, Anna.- Génesis del gobierno constitucional en México, - SEP, México 1973.

Matute, Alvaro.- México en el siglo XIX, UNAM, México 1972.

México en las Cortes de Cádiz, Documentos, Colección El liberalismo mexicano en el pensamiento y en la acción, dirigida por Martín Luis Guzmán, Empresas Editoriales, México 1949.

Mier, Fray Servando Teresa de.- Cartas del doctor Fray Servando Teresa de Mier (bajo el seudónimo de un americano) años 1811 y 1812 al Español sobre su número XIX, ediciones del periódico oficial, Monterrey 1888.

Miquel I. Vergés y Hugo Díaz-Thomé, El Colegio de México, México 1944.

Mier, Fray Servando Teresa de.- Historia de la Revolución de --- Nueva España, antiguamente Anáhuac, edición de la H. Cámara de Diputados, México 1921.

Mier, Fray Servando Teresa de.- Memorias, Porrúa, México 1971.

Miranda, José.- Las ideas y las instituciones políticas mexicanas Instituto de Derecho Comparado, México 1952.

Miranda, José.- Vida colonial y albores de la Independencia, SEP México 1972.

Montesquieu, Carlos Luis de Secondant, Barón de.- Del espíritu de las leyes, Porrúa, México 1971.

Mora, José María Luis.- México y sus revoluciones, Porrúa, México 1965.

Mora, José María Luis.- Obras sueltas de José María Luis Mora, ciudadano mexicano, Porrúa, México 1963.

Moreno, Daniel y otros.- Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán, UNAM, México 1964.

Morris, Richard B.- Documentos fundamentales de la historia de los Estados Unidos, Libreros Mexicanos Unidos, México 1962.

Nava Oteo, Guadalupe.- Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808, SEP, México 1973.

Navarro, Bernabé.- Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII, UNAM, México 1964.

Ocampo, Javier.- Las ideas de un día, El Colegio de México, México 1969.

O'Gorman, Edmundo.- Historia de las divisiones territoriales de México, Porrúa, México 1968.

- O'Gorman, Edmundo.- Seis estudios de historia mexicana, Universidad Veracruzana, Jalapa 1960.
- Otero, Mariano.- Obras, recopilación y comentarios por Jesús Reyes Heróles, Porrúa, México 1967.
- Parceró, María de la Luz.- Lorenzo de Zavala, INAH, México 1969.
- Pericot García, Luis.- "La casa de Borbón, siglos XVIII a XX, vida social y económica" en: Historia de España, Tomo V, Instituto Gallach, Barcelona 1943.
- Poinsett, Joel R.- Notas sobre México, Editorial Jus, México 1950.
- Ramos, Samuel.- Historia de la Filosofía en México, UNAM, México 1943.
- Ramos Arizpe, Miguel.- Discursos, Memorias e Informes, introducción y notas por Vito Alessio Robles, UNAM, México 1942.
- Reyes Heróles, Jesús.- El liberalismo mexicano, UNAM, México 1972.
- Sabine, George H.- Historia de la teoría política, FCE, México 1972.
- Sánchez Albornoz, Claudio.- España, un enigma histórico, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1962.
- Sánchez Albornoz, Claudio.- Ensayos sobre historia de España, Siglo XXI de España, Madrid 1973.
- Sánchez Albornoz y Menduina, Claudio.- Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan, tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Buenos Aires, Buenos Aires 1943.
- Sánchez, Prisciliano.- El pacto federal del Anáhuac, FRI, México 1974.
- Seco Serrano, Carlos.- "La España de Fernando VII" (introducción) en: Historia de España, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Tomo XXVI, Espasa-Calpe, Madrid 1968.

- Sierra, Catalina.- El nacimiento de México, UNAM, México 1960.
- Stanley J. y Bárbara H. Stein.- La herencia colonial de América Latina, Siglo XXI, México 1974.
- Suárez, Francisco.- Defensa de la fe católica y apostólica contra los errores del anglicanismo, Instituto de estudios políticos, Madrid 1970.
- Suárez, Francisco.- Tratado de las leyes y de Dios legislador, Instituto de estudios políticos, Madrid 1967.
- Talamantes, Fray Melchor de.- Biografía y escritos póstumos, edición preparada por Luis González Obregón y Juan Pablo Baz, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1909.
- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes fundamentales de México 1808 - 1973 Porrúa, México 1973.
- Terrón Abad, Eloy.- Sociedad e ideología en los orígenes de la España moderna, Ediciones península, Madrid 1969.
- Theimer, Walter.- Historia de las ideas políticas, Editorial Ariel Barcelona 1960.
- Tocqueville, Alexis de.- La democracia en América, FCE, México 1963.
- Toreno, Conde de (José María Queipo de Llano).- Historia del levantamiento, guerra y revolución de España, M. - Rivadeneyra editor, Madrid 1872.
- Villoro, Luis.- El proceso ideológico de la revolución de independencia, UNAM, México 1967.
- Villoro, Luis; Abelardo Villegas y otros.- Estudios de historia de la filosofía en México, UNAM, México 1973.
- Zavala, Lorenzo de.- Obras. El Historiador y el representante popular, edición de Manuel González, Porrúa, México 1969.
- Zavala. Lorenzo de.- Obras. El Periodista y el Traductor. edición